

90



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO”.**

296791

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA CRUZ GUZMÁN

ASESOR :
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para encontrar la Justicia es necesario serle fiel: como todas las divinidades se manifiesta solamente a quien cree en ella.

PIERO CALAMANDREI.

DEDICATORIAS

A **Dios** por darme el don más grande: La vida.

A mis **papás** por ser generosos y darme lo mejor de sus vidas, gracias por quererme tal y como soy y de manera incondicional. Los quiero mucho.

A la **Universidad Autónoma de México**, por brindarme la oportunidad de ser parte de ella, de manera especial a la **Escuela de Estudios Profesionales "Aragón"** por permitirme ingresar a su comunidad y de manera singular a sus **catedráticos**, quienes me brindaron gran parte de sus conocimientos.

A **Karla Andrea**, mi pequeño gran tesoro, por ese manantial de risas y alegría que me has brindado. Te adoro.

A **Marco Antonio** por ser mi compañero, y enseñarme que es bueno valerse por sí mismo.

Al licenciado **Juan Jesús Juárez Rojas**, por regalarme su tiempo y guiarme en la elaboración de este trabajo. Gracias por su invaluable paciencia.

A **Javier** por los buenos tiempos, a **Carlos Alberto**, por que aparte de ser mi hermano eres mi mejor amigo.

A los **Magistrados** Salvador Mondragón Reyes, Gerardo Dávila Gaona, Constancio Carrasco Daza y al **Juez** Oscar Mauricio Maycott Morales, por ser ejemplos de perseverancia y constancia, gracias por el apoyo que cada uno me brindo en su momento.

A todos mis amigos, en especial a **Yee, Elizabeth, Pedro Jaramillo, Verónica Judith, Isaías Zarate, Ricardo Javier, Joaquín Zapata, Lorena Frías**. Los quiero a todos.

A los mejores amigos y maestros a los licenciados **Jorge Alejandro Cruz López** y **Eduardo Velázquez Martínez**. Gracias por creer en mí.

Finalmente a **Víctor Manuel** por ser tan paciente y enseñarme todo lo que has podido, quiero agradecer a **todos** los que de alguna manera me han brindado su apoyo y amistad, porque no los puedo mencionar a todos. Mil Gracias.

INDÍCE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO DE PARTE	4
1.2 AGRAVIADO	10
1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD	15
1.4 AUTORIDADES RESPONSABLES	17
1.5 TERCERO PERJUDICADO	23
1.6 MINISTERIO PÚBLICO	28

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES DE LA LEY DE AMPARO

2.1 CONSTITUCION DE 1917	34
2.2 LEY DE AMPARO	39
2.2.1 LEY DE AMPARO DE 1882	51
2.2.2 LEY DE AMPARO DE 1908	54
2.2.3 LEY DE AMPARO 1919	56
2.2.4 NUESTRA ACTUAL LEY DE AMPARO (1936)	58

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 CONCEPTO DE TIPO	67
3.1.1 TIPO COMPLETO	74
3.1.2 TIPO INCOMPLETO	75

3.2 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN	76
3.3 CAPÍTULO II DE LA LEY DE AMPARO	131
3.3.1 ARTÍCULO 206	136
3.3.2 CUERPO DEL DELITO	137
3.4 ABUSO DE AUTORIDAD	141
3.4.1 ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	141
3.4.2 CUERPO DEL DELITO	144
3.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS 206 DE LA LEY DE AMPARO Y 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SU INCOMPATIBILIDAD	148
3.6 NECESIDAD DE ESTABLECER UNA SANCIÓN ESPECÍFICA PARA EL NUMERAL 206 DE LA LEY REGLAMENTARÍA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	154
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFÍA	165

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación lo realice, porque dentro de mis labores propias de un oficial judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, y desempeñándome en la sección de amparo, observar que dentro de la Ley de Amparo se encuentra un tipo penal complementado, cómo lo es, el artículo 206, se puede advertir que se refiere a la desobediencia de la autoridad que ha sido señalada cómo responsable dentro del juicio, y dicha conducta será sancionada por la pena aplicable al delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, esto de manera independiente de cualquier otro delito en que se incurra, al remitirnos al Código Penal Federal, en su Capítulo III, denominado Abuso de Autoridad, en su numeral 215, nos señala en sus doce fracciones diversas formas de cometer dicho ilícito, sin que ninguna de ellas encuadre de manera perfecta en lo establecido en el tipo penal señalado por la Ley de Amparo, más aún cuando en sus dos último párrafos habla de lo siguiente:

“...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de un a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años...”; y “...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años...”; lo cual significa que no existe pena alguna para el delito que se prevé en la Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso sería tanto cómo contradecir lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional el cual establece: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", en estos términos y atendiendo al principio constitucional de legalidad no se podría aplicar sanción alguna.

El objetivo que me plantee es dar a conocer, a mi parecer, la ilegalidad del artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues éste se encuentra fuera de la garantía de legalidad que el legislados ordenó se observará en juicios del orden criminal, señalando una propuesta que versa sobre una modificación en el artículo aludido.

Ahora bien, para realizar el trabajo que presenté, utilice el método que va de lo general a lo particular, por lo que dividi el presente en tres capítulos, denominándolos:

CAPÍTULO I. FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DEL CAPITULO DE RESPONSABILIDADES DE LA LEY DE AMPARO.

CAPÍTULO III. DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el **primer capítulo** aborde temas esenciales para el conocimiento del juicio de amparo, y traté de explicar lo más concreto quienes forman parte del juicio de amparo; en el **segundo apartado** señalé los antecedentes más importantes a través de la historia del juicio de amparo que en algún momento constituyeron un precedente para fincar responsabilidad para la autoridad en la

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; el **último capítulo** que desarrollé es en el que explicó porque consideró que el tipo descrito en la Ley de Amparo es un tipo penal complementado, tratarse de explicar la garantía de legalidad, descrita en el artículo 14 Constitucional, hice un estudio del tipo penal de Abuso de Autoridad, y realizó un estudio comparativo entre el artículo 206 de la Ley de Amparo y el 215 del Código Penal Federal, por último expresé mi opinión, la cual la hago valer en la necesidad de establecer una sanción específica para el numeral citado, sobre la base de la exacta aplicación de ley penal.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO I

FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO DE
AMPARO

CAPÍTULO I

FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO

La supremacía constitucional es la base del estado de derecho mexicano, pues es en la Constitución donde nuestro orden jurídico encuentra sus bases, así el derecho mexicano tiene su cuna en la Carta Magna, por ello, para que los actos de autoridad tengan validez, deben respetar el contenido de la Constitución; de esta forma surge el control de la Constitución, el cual esta representado por los procesos o procedimientos previstos en la propia Constitución, los cuales tienden a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la misma.

Una de las principales características de la defensa constitucional estriba que la misma se erige frente a los actos de autoridad, sin que proceda contra actos de particulares, es decir, el control constitucional se levanta contra los actos de autoridad que contravienen el texto constitucional en cualesquiera de sus numerales.

Los medios de control o defensa de la Constitución consignan mecanismos que permiten que el gobernado se iguale frente al gobernante. Uno de los mecanismos de defensa es la del órgano jurisdiccional, éste busca la conservación de la Constitución y tiene como características que la defensa constitucional se encomienda a los Tribunales del Estado, para dar inicio al mismo es necesario que se inicie

a instancia de parte, es decir que la persona que se ve afectada en su esfera jurídica, sea quien demande la nulidad del acto de autoridad respectivo, así ante el órgano de control constitucional se substancia el juicio y la sentencia que se dicte favorece o perjudica únicamente a quien se inconformó con el acto tildado de inconstitucional.

Al tenor de lo anterior, podemos señalar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional por órgano judicial, pues sus características estriban en que conoce de él un tribunal federal, según lo dispone el artículo 103 Constitucional, que establece el principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, este se pone en movimiento cuando una persona se ve afectada en su esfera jurídica, es decir el principio de la instancia de parte agraviada, artículo 107, fracción I del Pacto Federal, substanciándose un juicio en que hay contienda, que es el principio de prosecución judicial, artículo 107 Constitucional, en el cual se dicta una sentencia con efectos relativos, fracción II del precepto 107 Constitucional, que establece el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El juicio de amparo es el medio más eficaz de defensa del Pacto Federal, que data de 1840, y que procede a instancia de parte, así el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la Carta Magna, pues es gracias a él que se han impugnado un sinnúmero de actos de autoridad.

Antes de comenzar este capítulo, es importante destacar un concepto de juicio de amparo, para ello me remito a lo que señalaba Ignacio Vallarta en el sentido de que el juicio de amparo era un proceso legal, que buscaba reparar los derechos del hombre que se encontraran determinados en el Pacto Federal, y que hubiesen sido castigados por

cualquier autoridad; por otro lado se encuentra lo que Alfonso Noriega manifiesta a este respecto "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹

En mi opinión el juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de garantías individuales, siempre de tipo jurisdiccional, por vía de acción, éste se tramita en forma de un juicio sumario, ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad que contravenga nuestro Pacto Federal o bien que violen garantías individuales, en perjuicio de los gobernados y que tiene como efecto la invalidez de dichos actos y la restitución del quejosos en el goce de la garantía violada.

A continuación, a grosso modo hablaremos de las partes que intervienen en el juicio de amparo.

1.1 CONCEPTO DE PARTE

La expresión *parte* tiene su origen en el vocablo latino: "*pars, partis*,

¹ NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 56.

cuya significación gramatical es: *la porción de un todo*²; así pues podemos señalar que dentro de un procedimiento la parte es la porción del proceso.

Desde el punto de vista jurídico, *parte*, se utiliza para la designación de distintas situaciones que guardan los sujetos con relación a los negocios jurídicos en que intervienen; cobra mayor relevancia dentro de un proceso pues *parte* es aquella persona física o moral que válidamente ejercita una acción, defensa en general, una excepción o recurso cualquiera; así pues todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o en contra de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, es parte dentro de un proceso judicial; así pues lo que caracteriza a la parte es el interés en el desempeño de la función jurisdiccional.

Así, "parte" es el conceder el reconocimiento que la ley hace respectos de ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, de esta manera "parte" como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela son "*aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera*".³

En términos generales y atendiendo a la existencia de un proceso, podemos señalar la intervención de dos partes:

1. La que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le denomina "actora";

² Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Espasa Calpe, España, 1970.

³ El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, p. 328

2. Mientras que a la que se le exige el cumplimiento de una actuación se le conoce como "demandada".

De tal manera que podemos inferir que la calidad de parte presupone la vinculación jurídico-procesal entre los que se incluye a los diversos sujetos que intervienen en el mismo y el Órgano Jurisdiccional; así pues lo que caracteriza a la parte es el interés de obtener una sentencia favorable.

José Becerra Bautista define el concepto de parte, diciendo: *"Son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente"*⁴.

De la misma manera Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El Juicio de Amparo señala que parte *"es aquella persona que, teniendo influencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y, por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades"*⁵.

De esta forma, dentro de un proceso concurren, como partes, personas físicas o morales, capaces de tener y ejercitar derechos y obligaciones, las cuales concurren o no al desarrollo del proceso, reciben del juzgador la dicción del derecho, es decir, el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, lo cual se traduce en la función del juzgador al conceder la razón total o parcial a las partes que

⁴ El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 20.

⁵ El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, p. 328.

han sometido sus intereses, voluntaria o forzosamente, para que se resuelva la controversia planteada; éste pronunciamiento vincula jurídicamente a las partes; sin embargo durante el proceso, puede haber una resolución sobre cuestiones incidentales o cuestiones planteadas por terceros que han sobrevenido al proceso, pero éstos no tendrán el carácter de parte, puesto que hemos señalado de manera reiterada que parte es el carácter que adquiere un sujeto de derecho en la cuestión principal debatida; las partes son sujetos procesales, empero, no todos los sujetos que intervienen en el proceso son parte.

Podemos decir que en materia de amparo, la relación jurídico procesal de la que hemos comentado, se perfecciona, con relación a la autoridad o autoridades responsables, cuando se les requiere para que rindan el informe justificado, por lo que basta el mandato del juez que las obligue a rendirlo para que ya exista la relación jurídico procesal, sin que sea indispensable que rindan el mismo, en virtud de la presunción de certeza establecida por el artículo 149 de la Ley de Amparo, para el caso de que las autoridades sean omisas.

Finalmente, señalaremos que es la Ley la que declara y crea la procedencia de las facultades a favor de determinadas personas que intervienen en el juicio; de esta manera y atendiendo al criterio legal que determina quiénes son partes en el juicio, de esta manera el artículo 107, fracción II, Constitucional, señala como principio fundamental que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; así pues la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 4°, dispone que el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a

una causa penal, aún a través de cualquier persona, inclusive de un menor, cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, siempre y cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio; mientras que el numeral 5º, define quiénes tienen el carácter de parte para los efectos del aludido juicio, que ha saber son:

Artículo 5o. – “Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparo en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer recursos que esta Ley señala.”

De la anterior transcripción, y para una mejor comprensión podemos realizar un cuadro sinóptico en el cual podemos ver con mayor claridad la división a que hemos hecho referencia, señalando así quienes son *parte* en el juicio de amparo:

QUEJOSO O AGRAVIADO:

Personas físicas

- mayores de edad
- menores de edad

Personas morales

- privadas
- oficiales

Ofendido. Sólo en amparo indirecto y es a petición de quien inicia la averiguación previa. (denunciante o querellante).

AUTORIDAD RESPONSABLE

***PARTES EN
EL JUICIO
DE AMPARO.***

TERCERO PERJUDICADO:

- La contraparte del agraviado
- El ofendido
- La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Dada su relevancia en el presente trabajo de investigación, pues esto constituye la base del juicio de amparo, a continuación se reseñaran, tratando de explicar lo más concreto posible, comenzando por su concepto y características principales.

1.2 QUEJOSO O AGRAVIADO

En este punto, debemos señalar que el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o Ley de la autoridad estatal, por una violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y Estados de la República.

Así pues, el elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituido de cualquier gobernado; siendo que la idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser vulnerada por algún acto de autoridad, ya sea de manera total o parcial.

El quejoso o agraviado es la persona o personas físicas o morales, las cuales tienen una relación de supraordinación a subordinación, ubicándose de esta manera en su calidad de gobernado frente al Estado, titular de la acción de amparo, es decir el derecho público subjetivo que hace valer frente al Estado a fin de que éste resuelva las controversias que se susciten por Leyes o actos que violen sus garantías individuales; por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,

o por Leyes o actos de las autoridades Estatales o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad Federal; hipótesis que se encuentran previstas en el numeral 103 constitucional.

En conclusión, señalaremos las características que el agraviado como tal debe reunir:

1. Ser una persona física o moral;
2. Ser titular de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la Ley; y
3. Pueda exigir la satisfacción de ese derecho por parte de las autoridades.

En esta tesitura, diremos que *quejoso* es aquél que acude al Órgano de Control Constitucional, demandando la anulación de los actos de la autoridad, que estima que violan sus garantías individuales.

Además, también puede ser titular de la acción de amparo, cualquier persona moral, más aún órganos del Estado, los cuales se encuentran regulados en el artículo 9° de la Ley de Amparo, sin ningún tipo de restricción. Si quien tiene el carácter de quejoso es menor de edad, no impide que sea titular de la acción de amparo, por ende poder ejercitarla ante los tribunales de la Federación; en cuyo caso existe una regulación especial, determinada en el artículo 6° de la Ley de Amparo, mismo que señala que el menor de edad puede ocurrir al juicio de amparo sin necesidad de la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido, pero en tal caso el Juez Federal, deberá nombrar un representante especial para que intervenga en el

juicio, sin embargo, existe una excepción a dicha regla, la cual consiste en que si el menor cuenta con catorce años de edad, el mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda; por cuanto hace a las personas morales, sean estas de naturaleza privado o social, el numeral 8° de la propia Ley señala que podrán ejercer la acción de amparo a través de sus legítimos representantes.

En atención a lo anterior podemos afirmar que existen diversos tipos de quejosos a saber:

a. **Personas físicas.-** Son los individuos cuya capacidad jurídica, también llamada de goce, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; este concepto lo podemos encontrar en el artículo 22, del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta capacidad de goce; también la obtiene el menor de edad y el incapacitado, pero carecen de capacidad de ejercicio, es decir, para que éstos puedan contraer obligaciones o ejercitar sus derechos requieren de la intervención de sus representantes. Sin embargo la Ley de Amparo otorga un trato preferente al menor de edad en su artículo 6°, en el cual le otorga la capacidad de ejercicio y lo faculta para actuar sin representante, siempre en su calidad de quejoso.

b. **Personas morales privadas.-** Estas pueden pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante sus legítimos representantes; así la persona moral deberá acompañar a su escrito de demanda el documento en el cual conste la existencia legal de la sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral.

c. Personas morales oficiales.- Son aquéllos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal, los cuales pueden actuar en términos del artículo 9°, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25, establece quienes son las personas morales, entendiéndose de esta manera a la Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

En este punto, decimos que el Estado como cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: una como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de imperativos, cuya observancia es obligatoria, en cuyo caso estamos ante una relación de supra a subordinación; y, como entidad jurídica, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, siendo esta la manera de entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o personas encargadas de la administración de aquéllos, siendo esta relación de coordinación, pues el Estado como persona moral es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, esta en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la Ley le concede a los particulares para la defensa de unos y otros, pues debe entenderse que el juicio de amparo no es más que una queja de un particular que hace valer contra el abuso de poder.

Para que éstas puedan pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, deben concurrir los siguientes requisitos: que el acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de dichas personas, entendiéndose por estos los bienes o dinero, y deben actuar como particulares, pues si actuarán como personas morales oficiales se daría

una controversia entre autoridades.

d. Ofendidos.- Estos sujetos tiene una capacidad muy restringida dentro del proceso del juicio de amparo, en su carácter de quejoso. Esta restricción legal de la legitimación de los sujetos se refiere a que únicamente pueden promover contra actos de autoridad, tales como autos de libertad o la sentencia definitiva que se dicten a favor del autor del delito, según lo dispone el artículo 10 de la Ley de la Materia; también podrán promover aquéllos actos que surjan del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad civil.

Para que el acto sea reclamable por quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, en los términos del artículo 10 de la Ley en cita, es necesario que afecte en forma directa e inmediata dicha reparación, responsabilidad civil, objeto del delito asegurado, o bienes relacionados con tales derecho; si se tratare de un auto de libertad o de una sentencia absolutoria en relación con la responsabilidad del sujeto, cuya consecuencia será, de igual forma, la inexistencia de la responsabilidad por cuanto a los daños ocasionados por el delito, lo cual no es reclamable a través del Juicio de Amparo por quien señala ser víctima de la conducta o tener derecho al resarcimiento de los daños, estos supuestos no se encuentran previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Lo descrito por el artículo en comento refiere las siguientes hipótesis:

* Puede tratarse de la reparación del daño, en términos del artículo

34 del Código Penal, tiene el carácter de pena pública y debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público del proceso.

* Tratarse de una resolución que se dicte dentro del proceso, incidente de responsabilidad civil a cargo de tercero, acorde a lo señalado en los artículos 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales o 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

* Objetos o bienes del delito, en los cuales se procederá en términos de los numerales 181 y 98 del Códigos Local y Federal de Procedimientos Penales, los cuales deben ser asegurados para su decomiso acorde a lo establecido por el precepto 40 del Código Penal.

* Por ultimo, aquellos bienes que son susceptibles a la reparación del daño, los que pueden ser asegurados por la autoridad con base en la petición que se les formule, cuando así lo autorice la Ley.

En este apartado, cabe hacer la aclaración de que el ofendido puede tener el carácter de quejoso, como lo señalan diversos doctrinarios, tales como Ignacio Burgoa Orihuela o Carlos Arellano García, o bien como tercero perjudicado, cuyas características peculiares las señalaremos en el apartado correspondiente.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD

Debemos entender que acto de autoridad es aquél proceder, por el cual se manifiesta el poder público; estos actos de autoridad únicamente se actualizan en las relaciones de supra a subordinación.

Todo acto de autoridad consta de dos elementos, el motivo o determinación, el cual consiste en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinan, mientras que el segundo elemento es el sentido de afectación; que es la manera como el acto causa perjuicio al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos; diremos que el motivo será el *por qué* o *para qué*, y el segundo elemento es el *cómo*.

Las características del acto de autoridad son:

1. Unilateral;
2. Imperativo; y,
3. Coercitivo.

La *unilateralidad* del acto de autoridad, significa que para su existencia y eficacia es suficiente la voluntad del órgano estatal o federal que lo emite o lo realiza, sin necesidad de que medie el consentimiento del particular o del gobernado.

Es *imperativo* por que el acto subordina la conducta y voluntad del particular o gobernado.

La *coercitividad* consiste en la capacidad que tiene todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente, es decir obliga por si mismo al gobernado a respetarlo y acatarlo, en algunas ocasiones so pena de utilizar la fuerza pública, y sanciones de diversa especie.

En este contexto, decimos que existen diversas clases de actos de

autoridad:

a. Actos Legislativos. - Son aquéllos que regulan una determinada situación jurídica, pero en forma general e impersonal, esta clase de actos los emite regularmente el poder legislativo, aún cuando los otros dos poderes pueden dar nacimientos a estos actos, tales como los reglamentos administrativos, por ejemplo.

b. Actos Ejecutivos. - Son los actos en los que la autoridad aplica una Ley a un caso particular, pero sin resolver una controversia.

c. Actos Judiciales. - Estos también son actos de aplicación, pero en este caso se trata de la aplicación de una Ley a un caso particular, y de este modo resolver un juicio; podemos ejemplificar esto con las resoluciones emitidas por un Juzgador en un juicio.

1.4 AUTORIDADES RESPONSABLES

Para hablar acerca del concepto de autoridad tendremos que hacer uso de la doctrina y la jurisprudencia, pues la Ley no realiza una definición de lo que debemos entender por autoridad, mucho menos define como tal a la "autoridad responsable"; pues la Ley de Amparo, en su artículo 11, señala:

Artículo 11.- *"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"*

De lo transcrito se observa que no se da una definición de lo que podemos entender por "autoridad responsable", sino más bien, como de manera pertinaz lo señala el ministro Gongora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, dicho precepto nos otorga un concepto legal, del cual se desprende dos tipos de autoridades responsables: las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras.

Dado lo anterior, tendremos que iniciar por las raíces de dichas voces:

"'Autoridad', proviene del latín 'autorictas', que significa facultad o potestad, persona revista de algún poder, mando o magistratura"⁶.

"'Responsable', del latín 'responsum', el cual es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder por alguna cosa o persona"⁷.

Ante lo anterior y desde el punto de vista lexicográfico, diremos pues, que la autoridad responsable es aquella persona revestida de poder para el dictado de Leyes, su aplicación, administración y que está obligada a responder por alguna cosa; lo anterior coincide con las características que debe tener la *autoridad responsable* en el juicio de amparo.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, señala de manera acertada que "*autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure,*

⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19ª. ed., Madrid, 1970.

⁷ Idem.

investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con transcendencia particular y determinada, de una manera imperativa".⁸

En relación a todo lo anterior y en nuestro particular punto de vista, para los efectos del juicio de amparo, la autoridad responsable, no depende forzosamente de la disposición jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en el trámite o ejecución de los actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través la jurisprudencia, ha incluido dentro del concepto de autoridad, para la procedencia del juicio de amparo, órganos que no son propiamente del Estado, esto por tener personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los del Estado, pero que desempeñan una función de imperio en relación con ciertos actos, (organismos descentralizados), para lo cual debemos señalar la tesis visible en la página 118, Tomo V, febrero de 1997, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título y texto son:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE, CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE

⁸BURGOA, Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 29ª. ed. Porrúa, México.

AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la Ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades⁹.

En este contexto, se establecen diversas clases de autoridades responsables:

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Materia Común, Novena Época.

A. Federales, locales o municipales.- Son autoridades Federales las que integran el sistema federal, en cualquiera de sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Nos referimos a las autoridades locales cuando pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa, de igual manera en cualquiera de sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Hablamos de autoridades municipales cuando pertenecen a la organización de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales, ya que los municipios no pueden emitir Leyes, pues están sujetos a las que emite la Federación o los Estados, estos a través del Congreso de la Unión o de la Legislatura local, en su caso.

B. Colegiadas o unitarias.- Las autoridades responsables colegiadas son órganos del Estado que están encarnadas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como puede ser un tribunal de justicia de alguna entidad federativa; mientras que las responsables unitarias suelen tener un solo funcionario, como es el caso de un juez penal.

C. De hecho o de derecho.- Las autoridades de hecho son aquellas que no están investidas constitucional o legalmente, pero forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en amparo.

Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la Constitución o en la Ley, a estas se les denomina autoridades de derecho.

En esta tesitura, señalamos la tesis visible en la foja 271, Tomo XIV septiembre, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. *El artículo 1º. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne*"¹⁰.

D. Ordenadoras o ejecutoras.- La autoridad responsable ordenadora, o decisora; es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo, es decir, ésta es la que toma la decisión basada o no en la Constitución o Ley.

La autoridad responsable ejecutora es la que realiza actos materiales, los cuales interfieren en la esfera jurídica del gobernado; es decir, la autoridad ejecutora, es la que lleva a cabo el mandato legal.

E. Centralizada o descentralizada.- Para hablar de autoridades responsables centralizadas y descentralizadas, es menester señalar que la estructura centralizada, se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, ya sea de la Federación o de una Entidad Federativa, en la que se pertenece directamente a ese Poder Ejecutivo, a través de vínculos

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Materia Común, Octava Época.

jerárquicos que le dan unidad a ese Poder ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de controversias competenciales, de vigilancia, etc.; como ejemplo podemos mencionar a la Secretaría de Gobernación.

En cambio, la organización descentralizada del poder público se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad.

1.5 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado, no es una parte constante dentro del juicio de garantías, ya que no en todos los casos aparece la figura del tercero perjudicado, la Ley concede a ciertos sujetos la potestad de intervenir en el juicio, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados y, por ende, puede darse el caso de que una persona física o moral, teniendo el carácter de tercero perjudicado en el juicio, no participe en él por decisión propia; este tercero perjudicado encuentra sustento en el artículo 5°, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo que caracteriza al tercero perjudicado es el interés jurídico que tiene en la subsistencia del acto reclamado; las pretensiones que persigue dentro del juicio de amparo, es la subsistencia del acto reclamado, ya sea mediante la negativa del amparo o el sobreseimiento en el juicio.

El tercero perjudicado, en el juicio de amparo, tiene un papel antagónico con el quejoso, pues su intervención es opuesta a la del quejoso; Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo señala: *"El tercero perjudicado, para contradecir las pretensiones del quejoso, pretender que el amparo, se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, hechos valer por el quejoso o bien, pretender que no se conceda la suspensión, o que el juicio de amparo se sobresea..."*¹¹.

La referida fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, nos señala diversos tipos de tercero perjudicado, dividiéndolos en tres incisos:

Artículo 5°. Son parte en el juicio de amparo:

"...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o de cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto

¹¹ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 5° ed., México, 1999, p. 489.

contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

El inciso a) de dicho artículo habla del tercero perjudicado como contraparte del quejoso, siempre que no emane de un juicio o controversia del orden penal; es decir deja libres a las materia civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal, pues en todas estas materias suelen llevarse procedimientos llevados en forma de juicio; así pues tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, es decir, tanto el actor o actores, demandado o demandados.

Por cuanto hace al inciso b) de dicho precepto legal, se refiere a la materia penal, por lo cual existen dos tipos de terceros perjudicados:

* Ofendido; y,

* La persona o personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El ofendido es el sujeto que resiente en su persona las consecuencias de la acción u omisión que sancionan las Leyes penales; esta calidad se da únicamente en el amparo indirecto, pues el ofendido es el denunciante o querellante por el que se inicia la averiguación previa.

Mientras que la segunda hipótesis, es decir la persona o personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, se refiere al amparo directo, siempre y cuando exista un resolución que imponga la

reparación del daño; pues el agente del delito debe soportar la reparación del daño, pues tiene el carácter de pena pública.

A mayor abundamiento, podemos señalar que esta restricción legal de la legitimación de los sujetos se refiere a que únicamente pueden promover contra actos de autoridad, tales como autos de libertad o la sentencia definitiva o el no ejercicio de la acción penal que se dicten a favor del autor del delito, según lo dispone el artículo 10 de la Ley de la Materia; también podrán promover aquéllos actos que surjan del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad civil.

Para que el acto sea reclamable por quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, en los términos del artículo 10 de la Ley en cita, es necesario que afecte en forma directa e inmediata dicha reparación, responsabilidad civil, objeto del delito asegurado, o bienes relacionados con tales derechos; si se tratare de un auto de libertad o de una sentencia absolutoria en relación con la responsabilidad del sujeto, cuya consecuencia será, de igual forma, la inexistencia de la responsabilidad por cuanto a los daños ocasionados por el delito, lo cual no es reclamable a través del juicio de amparo por quien señala ser víctima de la conducta o tener derecho al resarcimiento de los daños, puestos supuestos no se encuentran previstos en el referido precepto legal.

Lo descrito por el artículo en comento refiere las siguientes hipótesis:

* Puede tratarse de la reparación del daño, en términos del artículo

34 del Código Penal, tiene el carácter de pena pública y debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público del proceso.

* Tratarse de una resolución que se dicte dentro del proceso, incidente de responsabilidad civil a cargo de tercero, acorde a lo señalado en los artículos 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales o 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

* Objetos o bienes del delito, en los cuales se procederá en términos de los numerales 181 y 98 de los códigos local y federal de Procedimientos Penales, los cuales deben ser asegurados para su decomiso acorde a lo establecido por el precepto 40 del Código Penal.

* Por ultimo, aquéllos bienes que son susceptibles a la reparación del daño, los que pueden ser asegurados por la autoridad con base en la petición que se les formule, cuando así lo autorice la Ley.

Finalmente, en cuanto al inciso c) del aludido numeral, se refiere a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; es decir para que se tengan el carácter de tercero perjudicado en estos términos será aquél al que le interese la subsistencia del acto, sin que sea necesario que lo haya gestionado.

Para una mejor comprensión de lo anterior podemos indicar la tesis visible en la página 3045, Tomo XLVIII, Quinta Época, parte correspondiente a la Segunda Sala, cuyo rubro y texto son:

"REMATES, PERSONALIDAD DEL REMATANTE EN LOS.-

Dada la finalidad que persigue la fracción III, inciso "c", del artículo 5º. de la Ley de Amparo, de que toda persona a quien concede derechos el acto reclamado pueda acudir en defensa de ellos, cuando se suscite controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, no puede dudarse del derecho que tiene el rematante para reclamar que se le reconozca como tercero perjudicado, en un juicio de garantías, enderezado contra el remate en que obtuvo la adjudicación, y el hecho en que la demanda no se le haya designado con tal carácter, por omisión voluntaria o deliberada, no le priva de su personalidad, porque la calidad de tercero perjudicado en los juicios de garantías, la otorga la Ley"¹².

1.6 MINISTERIO PÚBLICO

Comúnmente se asocia a la figura del Ministerio Público, local o federal, con el órgano del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos, sin embargo ésta es sólo una de sus atribuciones, dentro de estas atribuciones se encuentra:

1. La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad;
2. Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

El artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción IV, le da intervención al Ministerio Público, al considerarlo parte en el propio juicio; pues se considera que éste tiene un interés propio, que es el defender la

¹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XLVIII, Quinta Época, parte correspondiente a la Segunda Sala.

constitucionalidad del acto reclamado, que corresponde a la responsable, velar por la observancia del orden constitucional y legal; así al Ministerio Público de la Federación le corresponde intervenir en los juicios de amparo, para defender la vigencia y mantenimiento del régimen de las libertades individuales; sin embargo, pese a esto el Ministerio Público de la Federación no es parte del derecho sustancial, mucho menos del derecho procesal, por tratarse de un custodio de la Ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella. En esta tesitura, podemos afirmar que el Representante Social de la Federación formulará pedimento en los asuntos que conozca y estudiará las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que señalen las Leyes; así pues la institución a la que hacemos referencia es una parte contingente, no necesaria en el proceso del juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le atribuye para determinar si interviene o no en ese amparo, pero en todo juicio de amparo que se inicie se deberá emplazar al mismo.

Otra característica del Ministerio Público de la Federación lo es que carece de legitimación, en todos los juicios, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo

Concluimos que el Ministerio Público de la Federación puede intervenir como parte en los juicios de amparo, sin sustituir a la autoridad responsable, y únicamente como órgano regulador del procedimiento y como vigilantes de la constitución, y la de apersonarse como representante y en sustitución de la autoridad que figure como actora, demandada o tercerista en los juicios que no sean de amparo.

Por último el Ministerio Público de la Federación puede intervenir como parte en los juicios de amparo, sin sustituir a la autoridad

responsable, y únicamente como órgano regulador del procedimiento y como vigilantes de la constitución, y la de apersonarse como representante y en sustitución de la autoridad que figure como actora, demandada o tercerista en los juicios que no sean de amparo.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL CAPÍTULO DE
RESPONSABILIDADES DE LA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES DE LA LEY DE AMPARO

Desde que surgió el juicio de amparo en 1840, se ha convertido en una de las instituciones jurídicas más importantes en nuestro país, así con el paso del tiempo el juicio de amparo ha desempeñado una labor más amplia que lo que podrían sugerir sus antecedentes remotos, logrando de esta manera convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros regímenes se cubren mediante instituciones procesales específicas; de esta forma, cuando surge el juicio de amparo en el siglo XIX fue una institución de vanguardia y que, sin negar la influencia que recibió de origen norteamericana e hispánica en diversos grados, pronto asumió un perfil propio y sirvió de ejemplo para distintas instituciones procesales en el mundo.

De esta manera, es menester señalar que el juicio de amparo ha sido regulado por diversos cuerpos normativos, así durante la vigencia de la Constitución de 1857, en cuyos artículos 101 y 102 se considera que el amparo se consolidó en su visión originaria, se expidieron las leyes reglamentarias del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 y

del 14 de diciembre de 1882; para posteriormente, ser regido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y por el de 26 de diciembre de 1908. Así, durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han expedido las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la de 10 de enero de 1936, siendo ésta última la que hasta la fecha regula la institución del amparo.

En esta misma tesitura, podemos advertir que la Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo, y también debemos reconocer que el cuerpo normativo de esta ley no responde a las actuales necesidad de nuestro país, aun cuando a lo largo de toda su eficacia se han actualizado algunos aspectos específicos, se han tratado de enmiendas insuficientes, e incluso muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución.

Sin embargo, nuestra la Ley de Amparo seguirá siendo el marco jurídico que asegure la eficacia del juicio de amparo y piedra angular para la defensa de nuestra Constitución, pues la justicia es un valor que la sociedad se ha dado para garantizar la seguridad jurídica de la persona y de sus bienes; su impartición es un deber ético del Estado y función esencial de los tribunales mexicanos, para ello gran parte de las normas reguladoras del Juicio de Amparo tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades de nuestro país, pues en caso contrario, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

Por último, podemos señalar que nuestra Ley de Amparo vigente, se encuentra distante de nuestra realidad, pues presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que

ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder.

2.1 CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución vigente fue la que consolidó el juicio de amparo como actualmente lo conocemos, pues lo consagró como un auténtico medio de defensa del gobernado frente a los actos del poder público, acorde a nuestra realidad, señalando como fines del Estado el desarrollo independiente, justicia social, sociedad igualitaria, equilibrio económico, libertad, entre otros; es decir considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes del territorio nacional, asevera, que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, pues la voluntad de la Nación, es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe.

Así pues, el Constituyente de Querétaro estuvo abierto a todas las tendencias ideológicas imperantes en la época; de esta manera en el articulado de nuestro Pacto Federal vigente se nota el humanismo que imperaba en ese período, pues se considera inviolable la dignidad del hombre; cabe destacar puntos claves: la prohibición de la esclavitud, la libertad de trabajo, pensamiento y religiosa, entre otras.

La Constitución de 1917 impulsa el cambio social en los ámbitos político, socioeconómico y cultural, en el terreno político rinde una declaración fundamental: la democracia, en el ámbito socioeconómico instituye garantías

sociales a favor de las clases obrera y campesina; otro gran logro de ésta fue la efectiva protección que se otorgó al gobernado, armonizando los derechos públicos subjetivos frente al Estado, con los intereses de la sociedad.

Haciendo una pequeña remembranza de lo que pasó en esos años, cabe destacar que el 14 de septiembre de 1916, el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza expidió el decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe, de esta manera el Congreso Constituyente quedó instalado en la ciudad de Querétaro e inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, y sus sesiones el primero de diciembre siguiente.

Dos principios se estimaron capitales y que debían preceder a todos los derechos que el pueblo le reconoce como naturales del hombre:

1. *La autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República.*

2. *La protección concedida a ese derechos no debe restringirse ni modificarse, con arreglo a la misma Constitución.*

En algunos artículos, apreciamos el pensamiento de libertad que palpitaba, en otros una limitación completa al individuo en beneficio de la propia sociedad; así la Constitución vigente considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes del territorio nacional, asevera pues, que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, estas garantías se convierten en garantías particularizadas, y de esta manera se evidencia el régimen de intervencionismo del Estado.

En la sesión del 20 de enero de 1917, la segunda Comisión de Constitución presentó el dictamen sobre los artículos 103 y 107 del Proyecto de reforma.

El artículo 103 conservó la estructura del artículo 101 de la Constitución de 1857, al establecer que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscite: *"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."*

En cambio, en el artículo 107 se buscó sintetizar los principios rectores del juicio de amparo, con la finalidad de hacerlo eficaz, sin embargo este artículo causó gran revuelo al considerar que la aceptación de dicho precepto, tal como lo estipulaban nulificaría completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los estados; se consideraba, que los Estados, por medio de sus tribunales, debían sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas porque resultaría atroz que un estado llamado soberano no pudiera impartir justicia; pues en caso de que no fuese así se produciría el desprestigio de éstos; con base a estas ideas, se propuso como artículo 107, el siguiente:

Artículo 107. - *"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer*

ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare."

De esta manera, se aceptó la intervención de la Suprema Corte, exclusivamente en asuntos, que por su naturaleza, se tratare de cuestiones meramente constitucionales, pues se consideraba inaceptable que toda clase de asuntos, y aún los más sencillos fueran a dar a la Suprema Corte, para que esta se pronunciara de manera definitiva; se sostuvo que para lograr la conservación y efectividad de las garantías, el único remedio era el amparo, el cual se establece para cuidar que las sentencias no violen las garantías individuales consignadas en la Constitución; de esta manera si el Pacto Federal, se ha hecho responsable de esas garantías, es lógico e indispensable que el poder supremo de la federación sea el que en cada caso decida si se han violado o no las garantías individuales.

De igual forma, podemos señalar que el artículo 107 constitucional se refiere a las bases sobre las que se tiene que ajustar el juicio de amparo, pero solamente la fracción XI es la que en este trabajo de investigación interesa:

XI. "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue".¹³

Es evidente que esta es una extraordinaria facultad que tiene el Poder Judicial Federal para hacer cumplir sus determinaciones, tanto es así, que es una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal, cabe hacer la aclaración que ya no existe el referido monopolio del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, ya que se reformó el artículo 21 constitucional en el

¹³ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 997.

sentido de que las resoluciones del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas ante un órgano jurisdiccional, por lo tanto se estará en el supuesto de modificar una determinación definitiva del Ministerio Público, por virtud del amparo y protección del Poder Judicial en el que se orden ejercitar la acción penal o revocar el mencionado desistimiento.

El 21 de diciembre de 1944, fue propuesta una modificación al artículo 107 Constitucional por parte del ejecutivo, dicha modificación consistía en que la autoridad responsable debía ser consignada en lugar de a un Juez de Distrito, la autoridad que resultará competente, de esta manera la fracción IX, de dicho ordenamiento postulaba:

IX.- "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada a la autoridad competente"¹⁴.

Las reformas a la Constitución de 1950 al artículo 107 no afectaron el precepto de mérito pues solamente fue el número de fracción lo que se modificó

XVI.- "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda"¹⁵.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el precepto constitucional

¹⁴ Ibidem, p. 1000

¹⁵ Ibidem p. 1003

en estudio no fue modificado en esencia absolutamente, desde que se previó por primera vez en la norma suprema, su objeto es el de sancionar a la autoridad que no obedezca una resolución en la que se concede el amparo y protección del Poder Judicial, con la destitución de su cargo, además de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

2.2 LEY DE AMPARO

Nuestro juicio de amparo, como hoy en día se encuentra vigente, ha sido producto de diversos sucesos, por ello, creo conveniente relatar los sucesos que considero de mayor importancia, en específico lo relativo a las leyes que regularon en el amparo en diversas épocas, de igual forma, estas leyes regularon de manera concreta la responsabilidad dentro del juicio de amparo, hasta llegar lo que hoy conocemos como el artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin embargo y antes de entrar al estudio de dichos ordenamientos considero oportuno realizar un señalamiento expreso y fugaz de los antecedentes más próximos de nuestro juicio de amparo, éstos se encuentran en nuestras constituciones; sin embargo debo señalar que comenzaré dicho recorrido por la Constitución de Apatzingán, si bien nuestra vida constitucional comienza propiamente con la Carta Federal de 1824, dado el valor histórico que contiene la Constitución en comento es conveniente referirme a ella; esta Constitución otorgó juridicidad al Estado en formación, con el pensamiento fijo de una separación definitiva de España.

La Constitución de Apatzingán consagra algunos principios rectores que se encuentran vigentes hasta nuestros días, estos principios los podemos

señalar como el de soberanía, representación, libertad, igualdad, división de poderes, etcétera; el capítulo V de este ordenamiento se encuentra formado por diecisiete artículos, el cual está dedicado a las garantías del hombre; si embargo dicha declaración se hace de una forma general relacionando estas garantías con el gobierno.

Debemos entender que los derechos del hombre son dominantes en toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos como intangibles, pues su protección no es sino la finalidad del Estado y la soberanía reside originalmente en el pueblo, son imprescriptibles, inajenables e indivisibles.

Ignacio Burgoa, en su libro *El Juicio de Amparo*, señala que la Constitución de Apatzingán no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacer respetar los derechos del hombre que consagra, pues no evita sus posibles violaciones ni repara las mismas en caso de que hubiesen ocurrido; sin embargo, de manera rudimentaria el artículo 237 de éste ordenamiento en su última parte, señala que cualquier ciudadano podía reclamar las infracciones que observará, es decir, existía una sanción contra los funcionarios que no observaran las formalidades de la ley, lo que se traduce en un medio de control en cuanto a que las leyes fueran contrarias a la Constitución.

El 1° de abril de 1824, se comenzaron los debates sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824, su publicación fue bajo el nombre de **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con lo cual surge a la vida jurídica nuestra primera Constitución, las disposiciones fundamentales de esa Acta Constitutiva fueron la soberanía reside en la nación, se constituyó una república representativa popular federal, la religión sería la católica, apostólica y romana, el poder supremo de la Federación, se

dividió para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; éste último se depositó en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales que se establecieron en cada Estado para impartir justicia pronta, imparcial y completa, de igual forma todo hombre debía ser juzgado por las leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el que se le juzgue, quedaron prohibidos las comisiones especiales para juzgar, y la retroactividad; las Constituciones Estatales no podían oponerse a la Federal, en cuanto a los derechos del hombre señaló que la Nación estaba obligada a proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

La Constitución de 1824, fue omisa al no crear un medio jurídico con el cual se tutelaran las garantías individuales, sin embargo, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de llevar a cabo un control constitucional, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, esta atribución debió ser reglamentada por alguna ley, sin embargo no se expidió dicho ordenamiento.

Sin embargo, esta ley reflejó el interés que desde entonces ha sido constante por proteger los derechos fundamentales del individuo, especialmente por los relacionados con la libertad y las garantías penales.

En 1835, fue expedida una nueva ley, las cuales se dividieron en siete estatutos, causa por la cual se le conoce también como la "Constitución de las Siete Leyes"¹⁶, esta ley refería los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, estableciendo así los derechos esenciales, como el que la persona no podía ser presa, sino por mandamiento de autoridad judicial competente, con la excepción de delito flagrante, cualquier persona podía realizar la detención del inculpado obligándose a presentarlo de inmediato a la

¹⁶ TENA Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1908-1991*, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 202

autoridad, ninguna detención realizada por alguna autoridad política podía exceder más de tres días, y en caso de que se tratara de una autoridad judicial, no podía exceder de diez días son que se dictara auto motivado de prisión, y se responsabilizaba a ambas autoridades de cualquier abuso que hicieran en los referidos términos, nadie podía ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, para él cateo de casas y papeles se requería cumplir con los requisitos que establecieran las leyes, existía la libertad de imprenta y de tránsito, y nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por tribunales establecidos por la Constitución y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho delictuoso.

La segunda ley Constitucional estaba compuesta por veintitrés artículos, creó un Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros que podían ser reelectos, para poder ocupar el cargo era necesario tener un capital que produjera una renta anual de por lo menos tres mil pesos, haber desempeñado algún cargo como Presidente de la República, Vicepresidente, Senador, Diputado, Secretario de Despacho o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. La tercera ley hablaba sobre el poder legislativo, la cuarta sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo, la sexta sobre la división territorial y por último sobre las variaciones de la Leyes Constitucionales.

La quinta ley Constitucional, se ocupó del Poder Judicial de la República Mexicana, el cual era ejercido por una disminuida Corte de Suprema Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia; así pues la Corte esta subordinada al Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad e declarar la nulidad de sus actos, e incluso podía suspenderla cuando fuera exigido por alguno de los otros dos poderes, paralelo a esto, es proclamada como facultad la de conocer, previa acusación del Congreso, de

las causas penales que se movieran en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, así como enjuiciar al Presidente de la República y conocer de los negocios civiles que interesaran a los miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente, Secretarios de Despacho, Diputados, Senadores y Consejeros; le correspondía conocer en recurso de súplica de los negocios promovidos contra los gobernados y los Magistrados Superiores de los Departamentos y en el mismo grado de las causas criminales que se formaran contra éstos por delitos comunes; de igual forma esta ley enunciaba también derechos esenciales del gobernado, especialmente lo referente a la materia penal, así disponía que para proceder a la prisión de algún individuo, era necesario que existiera información sumaria de la que resultara que había sucedido un hecho que la ley castigara con pena corporal, y que resultara también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona había cometido el hecho criminal, se disponía de igual forma que ningún preso podía sufrir embargo en sus bienes, salvo que la prisión fuera por delitos que representaran responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso podía trabarse el embargo, pero únicamente en lo suficiente para cubrirla, señalaba que si durante la secuela procedimental, se encontraban que el reo no debía ser castigado con pena corporal, sería puesto en libertad; también se hablaba que dentro de los tres días, a partir de su detención o prisión, se le debía tomar la declaración preparatoria, y en ese mismo acto se le haría saber la causa del procedimiento, nombre del acusador, se establecía que todas las declaraciones que le fueran tomadas durante el proceso, se recibirían sin el juramento del procesado, siempre que se trataran de hechos propios, se establecía que durante la averiguación previa no podían ser usados los tormentos, tampoco se impondría la pena de confiscación de bienes y el delito y la pena debían ser personales y nunca trascendería a la familia del delincuente.

La segunda de estas leyes, como ya se apuntó, hablaba acerca de un Supremo Poder Conservador, a éste se le atribuyeron facultades, como las de

declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, siempre que fueren contrarios algún artículo de la Constitución, quedando de esta manera investido para nulificar los actos del poder legislativo; declarar dentro de los cuatro meses siguientes contados desde que se comunicaron los actos de autoridad, la nulidad de los actos del Poder ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes; declarar en el mismo término anterior la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando fuera excitado por alguno de los otros dos poderes, pero sólo en el caso de usurpación de facultades, declarar por excitación del Congreso la incapacidad física o moral del Presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia, cuando alguno de los otros dos poderes lo solicitara, cuando desconociera a alguno de ellos o tratara de trastornar el orden público; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso o llamar a ellas a los suplentes por igual término, cuando así conviniera al bien público, restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o los tres cuando se hayan disuelto por revolución; declara cual es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario; dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución que acordare el Congreso; nombrar a dieciocho letrados para juzgar a los ministros de la Corte de Justicia, y la marcial, en su caso.

De esta manera las determinaciones que hiciera el Supremo Poder Conservador, debían ser obedecidas al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirigiera y correspondiera su ejecución, y la desobediencia era considerada un crimen de alta traición; de igual forma se decretó que el Supremo Poder solo era responsable de sus opiniones ante Dios y la opinión pública, y sus individuos no podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. Las siete leyes llevaron consigo la destrucción del federalismo; sin embargo este sistema fracasó en su totalidad; sin embargo dicho ordenamiento, tuvo el mérito de poner en realce la importancia del control de la constitucionalidad.

En 1839, cuando Santa Anna regresó a la Presidencia, de inmediato envió un proyecto de iniciativa de reformas constitucionales, sin esperar el plazo fijado por las Leyes Constitucionales de 1836, que era de seis años, así en 1840, se reiniciaron los trabajos para reformar la Constitución, en esta ocasión José F. Ramírez, emitió un voto particular por el que propuso por primera vez el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia, este voto es de gran trascendencia para el amparo, pues abogaba por que la Suprema Corte de Justicia estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente a los poderes del Ejecutivo y Legislativo, declarándose enemigo del Supremo Poder Conservador, señalaba la necesidad de la existencia de un medio de mantener el régimen constitucional; de esta manera proponía que la Suprema Corte conociera de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados o senadores o juntas departamentales contra una ley o contra algún acto del Ejecutivo, dicho reclamo para su tramitación, adoptaba el carácter de contencioso.

Un documento que da mayor importancia al estudio de los antecedentes del juicio de amparo, es el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón. En dicho proyecto, varios preceptos instituyen garantías individuales, se consigna en ellos por primera vez la libertad religiosa y se reglamentan los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que establece la Constitución vigente, en sus artículos 16, 19 y 20, creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional "el amparo", como el mismo lo llamó, el cual era ejercido por el Poder Judicial, control que se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional; de esta forma Manuel Crescencio daba a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernado del estado (poder ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder

legislativo) que entrañaran violación al Código Fundamental, reputaba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, en tanto que los superiores jerárquicos de los propios jueces conocerían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, dotando así al Poder Judicial de facultades para proteger el goce de las garantías individuales.

Cabe destacar, que el ensayo de Rejón deja ciertas conquistas como que la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo se inicia a petición de parte, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través de los individuos; así la inconstitucionalidad es particular, excluyendo las apreciaciones generales, logrando evitar de esta manera que la ley que ha sido señalada como inconstitucional sea derogada.

El 25 de agosto de 1842, durante el gobierno de Santa Anna, fue presentado el Primer Proyecto de Constitución Política, al que se dio lectura al día siguiente junto con un voto particular que formularon Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, el cual se conoció como el proyecto de la minoría.

Estos proyectos coincidían en el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, pero el voto particular agrega el concepto federal, el cual fue motivo de largas discusiones; el proyecto mayoritario señala un sistema de preservación constitucional al conceder al Senado, en su artículo 171, fracción I, la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución General, Estatal o Leyes Generales; mientras que el voto minoritario era individualista y liberal, el artículo 4° declaraba el reconocimiento de los derechos del hombre como la

base y el objeto de las instituciones sociales, establecía un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional y político.

Las diferencias esenciales de ambos proyectos, llevaron a que el 3 de noviembre de 1842, la Comisión, formulara un nuevo proyecto, como una forma de transigir entre los pareceres encontrados; se estableció así un sistema de control constitucional de naturaleza política, al atribuir a la cámara de diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, o de sus salas, mientras otorgaba al Senado la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución General, Particular o Leyes Generales; dicho proyecto estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia suspender la ejecución de las órdenes que les fueran dirigidas cuando fuesen contrarias a la Constitución o Leyes Generales, sin embargo el gobierno se declaró abiertamente inconforme y calificándolo de ser anárquico y de peligro para la sociedad, pues decía fácilmente podía caer en la demagogia, desconociendo así al Congreso.

Una vez que fue desconocido dicho Congreso en 1843 se expidieron las Bases Orgánicas, cuyas ideas fundamentales eran la independencia, libertad y soberanía, como forma de Gobierno la República Representativa Popular, esta ley suprimió al Supremo Poder Conservador, pero sin colocar al Poder Judicial, en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya su función propiamente era revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores; integraban así el Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda, la Suprema Corte la formaba un fiscal y once ministros.

Respecto a las garantías de igualdad, libertad y de seguridad pública, señalaba que los detenidos tenían derecho de que dentro del tercer día los

jueces recabaran su declaración preparatoria, garantizaba que el lugar de su detención fuera diverso al de los sentenciados, prohibiéndose de igual forma que el detenido bajo juramento confesara hechos propios; se estableció la pena de muerte; estas Bases Orgánicas estuvieron en vigor durante tres años, durante uno de los periodos más turbulentos de la historia en México.

Al regresó de Santa Anna, convocó a un Congreso Constituyente, el Congreso estuvo integrado por Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta; por lo que mientras se llevaban a cabo las reformas concernientes a la Constitución, se propuso para que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente.

Junto con el dictamen de la Comisión Mariano Otero presentó un voto particular, mediante el cual proponía que se observara lo que llamó Acta de Reformas; este voto fue de gran trascendencia pues fue una de las figuras que fueron origen al juicio de amparo que hoy conocemos; así las ideas fundamentales de Otero eran:

1. Conservación del Sistema Federal.

2. Una nueva Constitución que debería establecer las garantías individuales para todos los habitantes en el territorio nacional, sin distinción de nacionales y extranjeros; proponiendo así que la Constitución fijara los derechos individuales y su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, general y de carácter elevado, el detallarlos, de igual forma proponía que se debería fijar el único caso en que se pudieran suspender dichas garantías.

3. Proponía la facultad del Congreso de la Unión para declarar nulas las leyes de los estados que implicaran una violación al pacto federal, o que fueran contrarias a las Leyes Generales; de igual forma en defensa de las entidades

federativas, el determinar, por la mayoría de las legislaturas, si las resoluciones del Congreso eran o no anticonstitucionales.

4. La mayor aportación fue el amparo, de esta manera los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, así pues el artículo 19 de la propuesta de Otero fue incorporado al Acta Constitutiva y de Reformas en su artículo 25.

De esta forma los derechos del hombre no serían mera declaración, sino una garantía constitucionalmente protegida; el artículo 4° de dicho ordenamiento señalaba que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconocía, se establecerían los medios para lograr hacerlas efectivas, de esta manera el Acta de Reformas propuesta por Otero fue aprobada casi en su totalidad, así en unión del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, conformaron la Ley Fundamental.

La primera sentencia de amparo fue pronunciada el 13 de agosto de 1849, el quejoso fue Manuel Verástegui y la autoridad responsable fue el gobernador del Estado de San Luis Potosí, el acto reclamado se hizo consistir en la orden dictada por las responsables expulsando al quejoso del territorio del Estado, dicho fallo con relación a que no podía ser desterrado de dicho territorio, sin embargo en 1849, se presentaron catorce amparos, los que se sobreesayeron por falta de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

De esta manera, podemos destacar que el amparo en nuestro país surgió aproximadamente hace ciento cincuenta años, la génesis y evolución del

amparo han logrado el sustento básico de la regulación constitucional y legal del juicio protector del gobernado.

El amparo fue establecido con un alto fin social, pero que pronto se desnaturalizó hasta convertirse en un arma política, posteriormente en un medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados, ya que estos quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Las Constituciones Locales emanadas del régimen federal de 1917, se observó que comenzaron a ser unas copias del Pacto Federal, transcribiendo en alguna de ellas lo relativo a garantías individuales o haciendo referencia al título de la Constitución Federal que las contiene; sin embargo conservaron en su mayoría la atribución de la protección constitucional a órganos políticos, tal como se había establecido desde la Constitución de 1824; como derivación inmediata de ese régimen constitucional federal, en esta se incluye la Ley de Amparo de 1919, en la cual el amparo recobra su independencia respecto de las demás leyes federales, la cual había perdido al ser regulado en los Códigos de 1897 y 1908, ya que en estos se habían aglutinado todos los procedimientos de carácter federal.

A través de los distintos ordenamientos podemos observar que se perfeccionaron diversos aspectos desde el punto de vista procesal, como la figura del representante común, y la intervención del tercero extraño a juicio; en cuanto a la suspensión del acto reclamado, la creación de la suspensión provisional, definitiva y al de oficio.

2.2.1 LEY DE AMPARO DE 1882

Conforme se desarrollo el conocimiento y la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo de 1869, fueron surgiendo diversos problemas que dieron lugar a una profunda revisión a los principios que la regulaban, así como al procedimiento respectivo, los alcances de la sentencia y lo referente a la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado: sin embargo, dicha ley nunca fue descalificada, sino que se le tuvo como referencia en cuanto a los puntos debatidos.

Debemos recordar que esta etapa de nuestro país, es una periodo inicial de regulación legislativa, en cuanto a la protección constitucional de las garantías fundamentales, por lo que muy pronto se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la Ley de 1869, este proyecto dio lugar al nacimiento de la Ley de Amparo de 1882, en la exposición de motivos de esta ley se señaló la importancia del juicio de amparo y puso al descubierto los abusos que se daban en su aplicación práctica; estableciendo así una reglamentación más precisa de la suspensión del acto reclamado, ya que los Jueces decidían sin ninguna regla fija, como una facultad potestiva, conforme lo estipulado por el artículo 6o. de la ley de 1869, dispuso la responsabilidad del juzgador en caso de no concederla cuando se trataba de la pena de muerte, así como la obligación de resarcir los daños y perjuicios que por su indebida negativa a concederla se hubieren causado; se restringió la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se le dio un nuevo enfoque a la incompetencia de origen.

Como una cuestión de equidad se le dio intervención a la autoridad responsable y para permitir su defensa, se le dio intervención a la autoridad

emisora del acto reclamado, señalándose a esta como parte en el juicio de amparo, pues se considero que el resultado del juicio afectaba de algún modo la responsabilidad oficial de dicha autoridad, también se dio intervención al Procurador General de la Nación en los juicios de amparo, pues se considero que su participación sería el de tratar asuntos de interpretación y aplicación de la Ley fundamental, así como que también se unificaría la jurisprudencia en esta clase de juicios.

También se concibió la idea de que se elevara a rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, poniendo de esta manera fin a la malicia de los individuos de prologar los juicios, pues se hacia imposible y se retardaba la administración de justicia.

Cabe precisar, que esta es la primera ley de amparo que habla en un capítulo acerca de la responsabilidad en los juicios de amparo, de ahí su trascendencia en este trabajo de investigación, cierto es que dicha responsabilidad era única y exclusivamente para el Juez de Distrito o Magistrado que conociera del juicio de amparo, pero este era el primer paso para que se comenzara a esbozar de la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables en el juicio de amparo, este capítulo fue numerado con el X, y su título rezaba: **DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO**; constaba de veintiún artículos, los cuales iban del 73 al 83, y era el último capítulo de esta ley;

De igual forma podemos precisar que dentro del cuerpo de este ordenamiento legal existía un capítulo denominado "**CAPITULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**", en el que someramente se hablaba de cierta obligación por parte de las autoridades responsables, pues únicamente hablaba en cuanto a la desobediencia por parte de estas cuando no-

cumplimiento a la misma, en estas condiciones señalamos de manera pertinaz que el Juez podía obligar a la autoridad responsable a ejecutar su determinación a través de su superior jerárquico, por lo que a continuación transcribiremos los artículos en mención:

Artículo 49.- *"El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma"*¹⁷.

Artículo 50.- *"Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan"*¹⁸.

Artículo 51.- *"En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada*

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. TOMO IV. LEY DE AMPARO DE 1882, Ed. Progreso S.A. de C.V., 1999, p. 627

*inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones*¹⁹.

Artículo 52.- *"Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la corte de la manera que ordena el art. 17*²⁰.

De esta manera, sobresale el interés del legislador por obligar a la autoridad responsable al sometimiento del orden constitucional, es decir, se pretendía que las autoridades que fueron señaladas como responsables dentro del juicio de garantías se obligaran a respetar las sentencias en las que se ponía de manifiesto el ataque a las garantías individuales consagradas en nuestro pacto federal.

2.2.2 LEY DE AMPARO DE 1908

Durante la dictadura del entonces presidente Porfirio Díaz, el 26 de

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

diciembre de 1908, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicha regulación quedó comprendida la regulación de la materia del juicio de amparo.

El articulado que regulaba al juicio de amparo corría del 661 al 796, se instauró diversas peculiaridades en este ordenamiento pues el juicio de amparo solo procedía contra sentencias definitivas y agotando todos los recursos ordinarios, se exigieron diversos requisitos para la demanda de amparo como el precisar con toda claridad el acto reclamado; especificar con exactitud la autoridad responsable que ejecutó o trataba de ejecutar el acto impugnado; señalar la garantía violada y el precepto que la contenía, tratándose de la aplicación inexacta de una ley, debía señalarse con precisión el porqué se consideraba que la ley se estaba aplicando incorrectamente, así como los conceptos por los cuales se consideraba inexacta su aplicación, o bien por la falta de aplicación de una o más leyes, debiéndose señalar en párrafos separados cada impugnación, de igual forma no procedía la suplencia de la queja.

Se otorgó la calidad de parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público, quien sustituyó al Promotor Fiscal, en materia de suspensión se previó la suspensión de oficio y la de petición de parte, y también la suspensión provisional; se estableció como plazo genérico para la interposición del juicio de amparo el de quince días.

Este nuevo ordenamiento fue expedido en uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, esta ley, habla de la responsabilidad que se puede dar en los juicios de amparo, en su sección XIII, denominada "DE LA

RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO", también lo es que dicha responsabilidad única y exclusivamente es para los jueces de distrito que incurran en alguna negligencia, sin embargo en la sección **XI**, llamada "**DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**", habla de la exigencia que sé hacia a las jueces de primera instancia para que acataran lo dispuesto en una sentencia de amparo, otorgándole al juez la facultad, de acudir al Ejecutivo de la Unión, para que facilitara los medios necesarios para que se llevará a cabo la ejecución, y únicamente lo versaba en dos artículos ha saber, el 779 y 780.

2.2.3 LEY DE AMPARO DE 1919

Esta Ley de Amparo, fue la primera Ley durante la vigencia de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, ha este nuevo ordenamiento se le denominó "**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", fue expedida el 18 de octubre de 1919, cuando Venustiano Carranza era presidente constitucional; esta ley excluía la mención del artículo 107, el cual establece las reglas de procedencia del juicio de amparo, y sí en cambio enunciaba el artículo 104, el cual se refería al recurso de súplica, el cual en sentido estricto no representó un medio de control constitucional. De igual forma esta Ley reconoció al tercero perjudicado como parte, quedando entonces delineadas las cuatro partes procesales en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercero perjudicado; se estableció la competencia concurrente, a través de la cual el quejoso podía elegir, de manera indistinta, acudir ante el superior del tribunal que hubiere cometido la violación o ante el juez de distrito, únicamente en los casos de atentados contra la libertad personal.

Esta nueva ley contenía un total de 165 numerales divididos en dos capítulos; el primero de ellos se subdividía en diez capítulos que comprendían las reglas generales sobre el juicio de amparo, las bases de la competencia; los impedimentos; las causales de improcedencias; los casos de sobreseimiento; los requisitos y bases de la demanda; la suspensión del acto reclamado; la substanciación de los juicios ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte; y la ejecución de sentencias; el segundo título, comprendía tres capítulos, mismos que regulaban el recurso de súplica, la jurisprudencia de la Corte y la **responsabilidad de los funcionarios**.

El último punto en comento, es decir la responsabilidad de los funcionarios señalados como responsables, en esta Ley ve por primera vez luz como tal, pues en esta, en su artículo 160, del Título Segundo, denominado **DE LA SÚPLICA, CAPÍTULO III, DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y EN LOS RECURSOS DE SÚPLICA**, vislumbra por primera vez la imposición de alguna pena en caso de que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, a continuación se transcribe el artículo 160 de dicho ordenamiento, si bien dicho ordenamiento únicamente hablaba de que se fincaría responsabilidad a las autoridades únicamente en el caso de que no obedecieran el auto de suspensión cuando el acto reclamado se tratara de condenación a muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, también lo es que este fue el primer artículo que señaló penas para la autoridad que había sido nombrada como responsable, el cual se considera fue el primer gran paso para establecer la obligatoriedad de los autos de suspensión para las responsables, pues anteriormente se señalaban medios de apremio, pero únicamente para la ejecución de una sentencia de amparo, en este orden de ideas, resulta conveniente transcribir lo dispuesto en dicho numeral:

Artículo 160.- *“La autoridad responsable que no obedezca la orden de*

*suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos la falta de ejecución del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor*²¹.

2.2.4 NUESTRA ACTUAL LEY DE AMPARO (1936)

El 30 de diciembre de 1935 fue promulgada por Lázaro Cárdenas la denominada "**Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, fecha en que inició su vigencia, el texto original de esta ley, comprendía un total de 211 artículos divididos en cinco títulos: reglas generales, del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte, de la jurisprudencia de la Suprema Corte; y de la responsabilidad en los juicios de amparo, esto fue siguiendo las propuestas vertidas en su plan sexenal, el cual tenía como su propósito emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las circunstancias imperantes en esa época, así como a la nueva organización que el mismo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación; se propuso regular el amparo en materia obrera, estableciendo de esta manera la procedencia del amparo directo contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, equiparándolas a las sentencias definitivas en materia civil, lo cual complementó la creación y normación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Determinó los alcances de una sentencia concesoria del amparo,

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. Cit. p. 692.

diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y efectos negativos, regulando de una manera más concreta la ejecución de las sentencias de amparo, para asegurar su cumplimiento.

Fue suprimido el recurso de súplica, que se encontraba reglamentado en la ley de 1919, en su lugar se regularon los recursos de revisión y de queja, y se estableció el de reclamación,

En el año de 1968, se sustituyó la denominación por la de "**Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**", título que se ha mantenido hasta la actualidad; a lo largo de los más de sesenta años de su vigencia, la misma ha sufrido múltiples reformas, adiciones y derogaciones trascendentales.

En este ordenamiento, se dio origen al **TÍTULO QUINTO**, denominado **DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIO DE AMPARO**, el capítulo II, dio origen como tal al artículo 206, casi como hoy lo conocemos:

Artículo 206.- "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

*La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado"*²².

Las características esenciales de esta ley son:

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Op. Cit., p.p. 188-189.

1. Se trata de un texto original que ha sufrido múltiples reformas, muchas de ellas de gran consideración.

2. Se han incrementado las causas de improcedencia.

3. Requiere de ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo, pues este ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

4. Le da un tratamiento especial a los términos en el amparo y a las notificaciones.

5. El capítulo V, trata de los incidentes en el juicio de amparo, mientras que en el capítulo VI, habla de la acumulación e incompetencia.

6. Se incrementa las causales de sobreseimiento y se reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

7. Se regula de manera detallada el contenido de las sentencias de amparo.

8. Se observa una regulación, acerca de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.

9. Se estableció la procedencia y tramitación del juicio de amparo en dos vías el amparo directo, el cual se seguirá ante la Suprema Corte de Justicia, el cual en posteriores reformas se establece la competencia, también a los Tribunales Colegiados de Circuito; y el tramite ante los Juzgados de Distrito,

llamado amparo indirecto; para la substanciación del incidente de suspensión será diferente en el juicio de amparo directo e indirecto.

10. Se creó un título especial para la Jurisprudencia de la Corte, aprovechándose de esta manera la práctica forense.

11. En el amparo indirecto se establecieron reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que podían ser ofrecidas.

12. Se creó el amparo directo en materia laboral.

13. Se precisa la figura del tercero perjudicado.

14. Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

Con esto doy fin a la parte relativa a los antecedentes históricos del capítulo responsabilidades de la Ley de Amparo.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO
DE AMPARO

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO

Estudiar el derecho penal es complicado, pues se trata de comprender todo un sistema, actualmente nuestro derecho penal es complejo, ya que el derecho penal es parte del control social institucionalizado.

De esta manera, podemos señalar que el hombre siempre se encuentra en sociedad, interaccionando con otros hombres, agrupándose en sociedad, en grupos permanentes, eventuales o antagónicos en sus intereses y expectativas; los conflictos entre estos grupos se resuelven de manera dinámica, logrando cierta estabilidad con la estructura de poder, de esta manera todos los grupos tienen una estructura de poder, con grupos más cercanos a éste y grupos marginados.

Esta estructura de poder genera, condiciona y fomenta explicaciones sobre la realidad que vive el grupo; así el poder manipula en cada caso la conservación de una ideología, desechando las que considere peligrosas para ésta. De esta manera, llegamos al estudio del sistema penal, siendo éste la práctica en la cual se presume un delito, hasta que se impone y ejecuta una pena, presumiendo así una actividad que se encuentra normada por una ley institucional, esta ley crea el procedimiento, actuación de diversos funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar, con lo cual nace el derecho penal.

Los conceptos generales del derecho penal, son diversos, sin embargo atenderemos a lo que manifiesta Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual del Derecho Penal, en el cual señala:

"...es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama 'delito' y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor...".²³

La legislación penal es distinta a las demás legislaciones, por su singular resultado que asocia la infracción penal, es decir, el delito; la coerción penal consiste casi exclusivamente a la pena, ésta es impuesta con el fin de lograr, en forma inmediata y directa, que el autor no cometa nuevos delitos, en tanto que las demás sanciones jurídicas, tienen la finalidad de resarcir o reparar.

²³ MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL; Tercera Reimpresión, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997.

El derecho penal es una rama del derecho público, pues en este se procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que afecten y lesionan la seguridad jurídica, de igual forma, señalamos que no puede haber delito ni pena sin una conducta que afecte bienes jurídicos ajenos.

De igual forma, diremos que el poder penal del Estado, lo entendemos como la facultad y el deber del propio Estado para emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando así con la pena correspondiente al infractor de la misma, en nuestro país el poder penal del Estado, tiene su fundamento en el artículo 73 del Pacto Federal, mismo que señala:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

*...XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."*²⁴.

Debemos entender que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una República representativa, democrática y federal, que para su gobierno, se divide en tres poderes, a saber: ejecutivo, legislativo y judicial, con el correspondiente ámbito de atribuciones para cada uno de ellos, de esta estructura política se derivan diversas consecuencias jurídicas, para el presente trabajo destacan:

1. La existencia de dos competencias o ámbito de atribuciones: la federal y la local.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 8° ed., Ed. Talleres Gráficos de México, febrero 2001.

2. La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que su ámbito espacial de aplicación se refiere a todo el territorio nacional; por el contrario la competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por las leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.

Cabe hacer señalar que también existe la competencia militar la cual tiene sus propios ordenamientos, Ministerio Público, Tribunales Militares y una organización particular, pero esta es exclusiva de las fuerzas armadas y dirigidas a sancionar faltas contra la disciplina militar, sin abarcar a los civiles, de esta manera el fuero militar se rige por el Código de Justicia Militar.

En función a las competencias, los ordenamientos penales que rigen en el territorio nacional son el Código Penal Federal y los Códigos Penales de cada uno de los Entidades Federativas, los cuales tienen única y exclusivamente aplicación local; de igual forma, existen diversas leyes y código federales que regulan materias específicas como la fiscal, bancaria, armas de fuego y explosivos, etcétera, los cuales tipifican delitos y establecen penas correspondientes; los citados cuerpos normativos forman parte de la legislación penal mexicana y son de aplicación federal.

En algunos países se establece una clasificación tripartita entre faltas, delitos y crímenes, según determinadas características y circunstancias de cada conducta antisocial; en México, existen faltas, que son violaciones a ordenamientos administrativos y que son sancionadas por autoridades administrativas con multa, arresto hasta por treinta y seis horas y algunas otras sanciones de tipo también administrativo, como la clausura, retiro de licencias, autorizaciones o permisos, entre otros, en materia penal

sólo existen delitos, mismo que sanciona la autoridad judicial con penas y medidas de seguridad.

3.1 CONCEPTO DE TIPO

En el comienzo de este trabajo de investigación se señaló que comenzaría a hablar de lo general a lo particular comenzando de esta manera a señalar ciertas generalidades que conforme a nuestro avance comenzara ha acercarnos a nuestro punto en específico, bajo en este tenor puedo manifestar que en mi concepto se hace necesario el hablar acerca del tipo, como una mera descripción de las conductas de los seres humanos que nos encontramos en sociedad, así pues resalta la importancia de lograr tener una noción del tipo y conocer su diferencia con la tipicidad.

De esta manera, podemos señalar que toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), siempre que no existan obstáculos procesales o punitivos que impidan su penalidad.

En nuestra actual legislación esta recogida la definición concreta del tipo:

Artículo 7°.- *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."*²⁵

De los diversos comportamientos que se dan en la realidad, el

²⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Ed. Sista, México, 2000.

legislador selecciona conforme al principio de intervención aquellos que son intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así con el principio de legalidad; de esta forma, la descripción hecha por el legislador se le conoce como "tipo", podemos dar una definición de tipo tan clara como lo explican Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su libro Derecho Penal, Parte General:

"...Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal".²⁶

Bajo este mismo orden, podemos indicar que el tipo es la individualización de conductas humanas penalmente prohibidas, el tipo penal es la creación legislativa, es decir la descripción que el Estado hace de una conducta, así pues el tipo penal es necesario, porque sin dicha descripción no se podría averiguar la antijuridicidad o culpabilidad de una conducta, por lo que encontramos que el tipo penal es espléndidamente descriptivo, pues estos elementos son los que nos llevan a individualizar una conducta; sin embargo, en ocasiones los tipos penales no son absolutamente descriptivos, pues nos llevan a conceptos que sustentan un juicio valorativo jurídico o ético, a estos elementos se les denomina elementos normativos de los tipos penales; por último podemos advertir que la función del tipo penal es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas.

²⁶ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL; Ed. Tirant lo blanch libros; Valencia, España; 1996, p. 268

No debe confundirse al tipo con la tipicidad, pues ésta es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la configuración del mismo, así el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta, decimos pues, que una conducta típica es la que presenta una característica específica de tipicidad, es decir, la adecuación de la conducta al tipo, y atípica cuando no la presenta; así el tipo es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta, el juzgador comprueba la tipicidad comparando la conducta particular con la individualización típica, para ver si se adecua a la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"El tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".²⁷

La doctrina ha realizado diversos comentarios acerca del tipo penal, cabe destacar que forma parte del tipo, la sospecha del delito, originando su ausencia la atipicidad; se han establecido los elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo, de esta manera se puede señalar que existen estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, y fijados en la ley de manera descriptiva y los estados y procesos anímicos en otras personas que no sean necesariamente el autor; forma parte del tipo, el elemento material, que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material; de manera similar forman parte del tipo, las modalidades de la conducta, es decir, las referencias de modo, tiempo y lugar. En algunas ocasiones el tipo penal requiere de referencias

²⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, XVI, p. 257, Sexta Época, Segunda Parte.

temporales, es decir, requiere de una referencia de tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad, así la ley establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos.

De igual forma, el tipo puede señalar una referencia de lugar o espacial, lo que significa que la ley señala como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no cae en el tipo; existen delitos con medios legalmente determinados o limitados, con lo que para darse la tipicidad se requiere que concurren los medios que exija el tipo correspondiente, lo que da lugar a que la doctrina divida entre:

- a. Elementos del juicio cognitivo; y
- b. Elementos normativos.

Los primeros son aquéllos en los que las características típicas sobre las que cae un determinado juicio, el cual se da con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que esta proporciona. Mientras que los elementos normativos se dividen en dos clases: los de valoración jurídica y los de valoración cultural; los elementos de valoración jurídica son los que la ley otorga, es decir la propia ley los dispone como ejemplo podemos citar el hecho de que la ley disponga "documento público"; por el contrario el elemento normativo de valoración cultural, como el caso en el que el propio Código Penal señala: "buenas costumbres"

El tipo en el Derecho Penal, tiene diversas funciones, la primera es la función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes, por otra parte, tiene la función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos descritos en él pueden ser sancionados

penalmente, y por último una función motivadora, esto es, que en la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica que comportamientos están prohibidos y espera que los que se encuentran bajo su poder se abstengan de realizar la conducta prohibida, so pena de sufrir una sanción, lo que significa que la realización de aquéllas conductas que se adecuen a las descripciones típicas contenidas en la ley, y conminadas con una sanción (tipicidad) pueden dar lugar a un juicio de reproche.

De esta manera, bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa que el injusto descrito concretamente en la ley, en algún o algunos artículos y cuya realización va ligada con una sanción penal, de donde se sigue que una acción por el hecho de ser típica no necesariamente es antijurídica, un ejemplo de ello, sería lo establecido en el segundo párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, el cual establece:

Artículo 195: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados por el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en la cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal..."

En este caso, existe una conducta de acción, sancionada por nuestras leyes, sin embargo, no existe la antijuridicidad, es decir, aunque en general se desaprueba poseer algún tipo de droga o narcótico, en la especie no lo es, pues la cantidad es tan poca, que no le interesa al Estado reprimir a la persona, pues no infringiría el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, pues el único que se haría daño sería el sujeto que trajera consigo dicha mercancía.

Así, la antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre el comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico; sin embargo como ya se ejemplificó, la tipicidad de un comportamiento no implica la antijuridicidad del mismo, sino que es un elemento indiciario de que dicho comportamiento puede ser antijurídico; pues el comportamiento puede estar justificado. Así el tipo penal, como bien lo señala Ernesto Beling, es aquél que cumple una función de descripción; pues si la acción u omisión es injusta y el activo culpable, son cuestiones ajenas al tipo; es decir el tipo, es un elemento de la ley penal, y ésta castiga toda acción típica; así el tipo y la norma son las dos piezas fundamentales en que se apoya la construcción entera del delito, puesto que el "tipo describe y la norma valora".

De esta manera, el tipo tiene una función descriptiva y concretizadora de la antijuridicidad; el tipo no tiene semejanza o equivalencia alguna con la función constitutiva que desempeñan los preceptos jurídicos de las demás ramas jurídicas es abiertamente creadora, en oposición a la función del derecho penal, que es restringida, limitada y típicamente encauzada en el modelo penal; otra diferencia es la relativa a que en los preceptos de las otras ramas jurídicas no penales, no está descrita con especificación concreta de los hechos que plasma, en cambio la penal, siempre debe estar descrita mediante referencias concretas y fácticas de la conducta.

Es común encontrar diversas y muy variadas clasificaciones del tipo, generalmente se clasifica desde diferentes puntos de vista, atendiendo por ejemplo a la naturaleza del delito, o en función a su forma de ejecución, estimándolos como de acción u omisión; instantáneos, permanentes o continuos; también se atiende a la clase de bien jurídico tutelado y ello da lugar a clasificar los tipos como sexuales, patrimoniales, contra la salud, etcétera; de igual forma se habla de los tipos de lesión o de peligro dependiendo de la afectación al bien jurídico; de abiertos y cerrados de acuerdo a la modalidad técnico-legislativa de su conformación, de comunes y propios, unisubjetivos y plurisubjetivos, especiales o comunes, cualificados, básicos o complementados y referenciados; esto según diversas consideraciones, sin embargo este trabajo no tiene como finalidad profundizar en el análisis de alguna de estas clasificaciones, pues para el propósito que se persigue basta con hacer alusión a dichas clasificaciones.

La doctrina y la evolución del tipo nos ha llevado a realizar una serie de clasificaciones, así Jiménez Huerta, realiza la siguiente clasificación:

A.- En cuanto a su ordenación metodológica:

a. Básicos

b. Especiales; estos dos se subdividen a la vez en:

- Privilegiados

- Agravados

B.- En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

a. De daño

b. De peligro; subdiviéndose a la vez en:

- De peligro efectivo o presunto
- De peligro individual y de peligro común
- C.- Por la unidad o pluralidad de bienes tutelados
 - a. Simples
 - b. Complejos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, se ha pronunciado por la siguiente clasificación: básicos, especiales y complementarios.

En lo que interesa, en este trabajo hablare de la clasificación hecha en cuanto su orden metodológico, dividiéndose de esta forma en tipos completo o autónomo e incompleto o complementado, la razón por la cual me interesó en esta clasificación es en el hecho de que el artículo 206, de la Ley de Amparo, a mi parecer se trata de un tipo complementado.

3.1.1 TIPO COMPLETO

Estos también son conocidos como tipos autónomos, y son aquéllos que no requieren en su formación de ningún otro tipo penal para tener existencia, reconociéndoseles su carácter independiente; así tienen un funcionamiento autónomo, pues no obstante integrarse con elementos del tipo básico, no se subordinan a éste y funcionan independientemente de él.

En este orden de ideas, podemos señalar que existen tipos que no

teniendo relación con los demás, en orden a su fundamento, poseen absoluta autonomía y, en cierto modo los especiales, en estricto sentido, no obstante su formación con base en el tipo fundamental adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específico, calificada o privilegiado.

El tipo autónomo o independiente es aquél que tiene vida y existencia propia, así en las leyes hay tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía, un claro ejemplo de estos son los tipos que describen al homicidio y las lesiones.

3.1.2 TIPO INCOMPLETO

Este tipo, también llamado complementado, circunstanciado o subordinado; y es aquél que a diferencia del anterior, tanto para su existencia como para su funcionamiento de otro tipo del que se forman y al cual quedan subordinados, tiene la virtud de adicionar los elementos del tipo básico, circunstanciándolo y dando origen a un tipo nuevo que se subordina a aquél.

Dicho de otra manera, este tipo necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo; Jiménez de Asúa nos dice que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquel.

De igual forma, podemos señalar que se trata de delitos que dentro

de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, por lo cual no tienen autonomía.

3.2 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

Hablar del artículo 14 Constitucional, es hablar sobre los derechos del hombre, para lo cual es necesario comprender lo que son las garantías individuales, pues estas desde el punto de vista del derecho penal, son la parte esencial de la dogmática constitucional.

Para dar comienzo al estudio de este apartado, es menester tener una idea de los que son las garantías individuales, comenzando de esta manera por señalar lo que significan los vocablos "garantía" e "individual".

*"Garantía. F. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad. Específicamente acción de asegurar, durante un tiempo, el buen funcionamiento de algo que se vende, y de repararlo gratuitamente en caso de avería. Papel en que se garantiza este derecho. Crediticia. Seguro contra la falta de pago. **Garantías constitucionales.** Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos."*²⁸

²⁸ DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA). 4º ed. Revisada, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1989.

*"Individual. Adj. Pertenciente o relativo aún individuo. Particular, propio y característico de una persona o cosa."*²⁹

Así, las garantías individuales se concebían porque tenían como propósito la protección del individuo como persona humana, incluyéndose también a las personas morales.

Existen diversos conceptos doctrinales, siendo estos tan diversos que serían innumerables, en el presente trabajo señalaré lo que dos autores indican respecto al término "garantía individual", estos autores son Ignacio Burgoa Orihuela y Héctor Fix Zamudio.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala que: "la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón warranty o warrantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardia' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas..." "...el concepto 'garantía' en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los

²⁹ DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA). 4º ed. Revisada, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1989.

governados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medio o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho"; "... desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las 'garantías individuales' implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino todo lo que se ha entendido por 'derechos del gobernado', frente al poder público."³⁰

Héctor Fix Zamudio señala que las garantías individuales son: "Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder".³¹

En nuestro concepto, las garantías individuales son el reconocimiento de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertos principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquéllos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece; dichos derechos son diversos, entre los que podemos señalar: la libertad personal; igualdad del varón y la mujer; decidir el número y espaciamento de los hijos; protección de la salud; el de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; a la libre manifestación de las ideas; a la información; a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; el de petición; el de asociación o reunión pacífica; a poseer armas en su domicilio; entrar, salir y viajar por el territorio y mudar de residencia; a no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; a la vida; a la propiedad y posesiones; a que se le

³⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, México, 1989.

³¹ FIX, Zamudio Héctor, LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA, Ed. UNAM, México, 1984, p.

administre justicia por tribunales expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, en forma pronta, completa, imparcial y gratuita; a no ser molestado o privado de su vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, en su persona, familia, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, o en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En esta misma tesitura, afirmamos que las garantías individuales, son el reconocimiento de diversos derechos, por la simple y sencilla razón de que algunos de ellos son inherentes a la naturaleza humana y que suceden, por lo mismo, de su propia naturaleza para su existencia y subsistencia; de tal suerte, que los derechos naturales que se fundan en la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano, que al ser reconocidos por la Constitución, leyes y tratados internacionales, adquieren el carácter de derechos positivos.

En este mismo contexto, afirmamos que las garantías individuales deben reconocer las potestades naturales del sujeto, en la medida que éste logre o pueda lograr sus fines vitales, sin embargo el orden jurídico debe limitar la actividad individual para que no perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la comunidad y este orden debe imponer al gobernado determinadas obligaciones que den un beneficio social; de igual forma frente a los intereses colectivos se debe autorizar la intervención del poder público para lograr una igualdad.

Con un propósito meramente didáctico, y para entender mejor el concepto y características de las garantías individuales, se han hecho

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

diversas clasificaciones, sin embargo la que se adopta en el presente trabajo es la siguiente:

- 1.- Igualdad
- 2.- Libertad
- 3.- Propiedad; y,
- 4.- Seguridad Jurídica

Por lo que hace al primer grupo, se traducen en que las personas que se encuentran bajo la misma situación, tengan la posibilidad de ser titulares de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones; así la igualdad, tiene como centro al ser humano como tal, excluyendo su condición social o económica.

Así la igualdad jurídica, es pues, el conjunto de facultades y aptitudes que adquiere el sujeto, lo que se traduce en la capacidad de contraer derechos y obligaciones; sin embargo, la igualdad como garantía individual no se forma para la persona por la celebración de un acto jurídico, ni como resultado de alguna posición jurídica, como es el caso de celebrar un contrato, o tener una propiedad, esta cualidad surge junto con la persona, es decir, es una situación que nace con el hombre.

De esta forma la igualdad se traduce en el derecho que tiene el gobernado para exigir al Estado y a sus autoridades que considere a todos los gobernados bajo un mismo plano, sin atribuciones, distinciones o diferencias.

Los artículos en los que se especifica la garantía de igualdad son los artículos 1°. , 2°. , 12 y 13 del Pacto Federal.

El segundo grupo es la libertad, que es traducida en la facultad propia del ser humano para elegir sus fines y medios para lograr su felicidad particular; así cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia bienestar y seleccionar los medios para llegar a su meta; para lograrlo el ser humano procura darle una objetividad para lograr externarlo a la realidad, en donde surge la libertad social, que es la capacidad que tiene la persona para poner en práctica los medios y fines que se ha fijado; de esta manera la libertad social trasciende a la realidad, por lo que es ésta la que le interesa al derecho.

De esta manera la libertad, como lo señala Ignacio Burgoa es:

*"... una condición sine qua non, imprescindible, para el logro de la teleología que cada individuo persigue..."*³²

Finalmente, podemos decir que la libertad individual es un derecho público, pues el Estado está obligado a observarla, pues se trata de un elemento concomitante del ser humano.

Son diversos los artículos que previenen garantías de libertad, tales como la libertad del trabajo (artículo 5°); la expresión de las ideas (artículo 6°); libertad de imprenta (artículo 7°); derecho de petición (artículo 8°); libertad de reunión y asociación (artículo 9°); libertad de posesión y portación de armas (artículo 10); libertad de tránsito (artículo 11); libertad religiosa (artículo 24); libertad de circulación de correspondencia (artículo 16, tercer párrafo); libre concurrencia (artículo 28).

³² BURGOA, Orihuela Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ed. 18, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 307.

La Constitución señala que toda persona física tiene capacidad para adquirir y disfrutar de las tierras y aguas de la nación, con la condición de que ningún extranjero puede adquirir el dominio director sobre tierras y aguas dentro de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en playas, señalándole inclusive que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas pueden ser titulares de este derecho; de igual forma el artículo 27 del Pacto Federal señala que solo éstos pueden obtener concesiones respecto a la explotación de minas, aguas o combustible minerales, dentro del territorio nacional. Lo que se traduce en la garantía de propiedad.

Finalmente, hablaremos acerca de las garantías de seguridad jurídica las cuales se encuentran consagradas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas estas garantías se encuentran reguladas, en cuanto a sus formalidades, en las leyes adjetivas y sustantivas bajo las bases establecidas por la propia Constitución, las cuales son presididas por el principio de legalidad y protegidas por la garantía de audiencia, que forma parte de las garantías de seguridad jurídica.

El Estado al hacer uso de su actividad de imperio, asume una conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, que necesariamente afecta el ámbito jurídico que se le atribuye a cada gobernado; así todo acto de autoridad, emanado del Estado y desempeñado por los diferentes órganos estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras; así las garantías de seguridad jurídica dice Burgoa son:

“...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o

circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho."³³ .

En este orden, insistimos que la seguridad jurídica es el conjunto de derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, los cuales tiene la obligación de acatarlos, igualmente estas garantías deben ser de completo respeto y cumplimiento a todos los requisitos, circunstancias o elementos, cuya observancia es necesaria para que el acto de autoridad produzca una afectación en la esfera del gobernado.

Como ya lo mencionamos, existen en nuestro pacto federal diversos numerales que enmarcan garantías de seguridad jurídica, por lo que será menester de este trabajo únicamente señalar lo más importante de los ya aludidos numerales, dejando hasta lo último lo relacionado con el artículo 14 Constitucional, que en este apartado es el que abordare con mayor amplitud.

La primera garantía de seguridad jurídica a que haremos alusión será la consagrada en el artículo 13 Constitucional; este precepto contiene diversas prohibiciones y limitaciones, las cuales versan sobre la igualdad de los gobernados ante la ley, las garantías que consagra son:

Artículo 13.- *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por*

³³ BURGOA, Orihuela Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ed. 18, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 498

tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

De esta transcripción se desprenden cuatro garantías en lo particular:

- a). Nadie puede ser juzgado por leyes privativas
- b). Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales
- c). Ninguna persona o corporación puede tener fuero
- d). Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley

En cuanto al primer punto, debemos señalar que la aplicación de una ley es abstracta y general, es decir, se debe aplicar sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene, por lo que debe comprender un número determinado de individuos, y se debe dirigir a ciertas clases de personas, por ejemplo los comerciantes; si una ley carece de estas características, va en contra del principio de legalidad estatuido en el precepto en comento, una ley es privativa cuando la materia de que se trata desaparece después de aplicarse en un caso previsto y determinado, y cuando se menciona nominativamente a la persona a la que se va a aplicar. En este punto, podemos señalar lo que acertadamente Burgoa Orihuela señala: “...una ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación

en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte, una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas...³⁴

Por cuanto hace al hecho de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, debe decirse que esta es la segunda garantía de igualdad contenida en la disposición a que hemos venido haciendo referencia, así las cosas debemos entender que los tribunales especiales, son creados exclusivamente para conocer de un determinado negocio o respecto de ciertas personas, el mismo no tiene carácter permanente y no tiene facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia. De esta manera "...la obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 113 constitucional es referible directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales..."³⁵

La garantía se consagra de la manera siguiente: Ninguna persona o corporación puede tener fuero, se hace consistir en que nadie, ni persona moral o física, puede tener fuero, es decir, ninguna persona puede tener una situación de privilegio, derivado de su status o condición social; sin embargo el propio numeral deja subsistente el fuero de guerra para las faltas y delitos cometidos en la disciplina militar por militares. De igual forma el Doctor Burgoa Orihuela ha manifestado que: "...de acuerdo con la citada garantía individual, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea... en el caso de que un individuo o persona moral tuviere un fuero

³⁴ Ibid. p: 282 y 283.

³⁵ Ibid. p. 288

determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración".³⁶

La última garantía esta señalada como que a ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos; podemos expresar que esta garantía de igualdad deriva en que están prohibidas las retribuciones a personas o corporaciones que no presten de manera efectiva un servicio, o bien que se le paguen remuneraciones que no estén contempladas en la ley.

Para apoyar lo anterior, podemos invocar la tesis visible en la página 204, tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

"IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUERON. *De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con*

³⁶ Ibid. p. 291

competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social."

El artículo 15 de nuestro Pacto Federal señala:

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Es decir, este artículo prohíbe la celebración de convenios o tratados mediante los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por nuestra Constitución para el hombre y ciudadano, dicho de otra manera, la garantía que se establece en dicho precepto legal es la prohibición de la celebración de tratados internacionales para reos políticos y del fuero común que hayan tenido la condición de esclavos, y que por ende al ser extraditados nuevamente tengan dicha condición, o bien que cuando se extradite a alguien, este sufra algún detrimento en sus derechos y prerrogativas que se establecen en nuestro pacto federal, así "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra expresamente, en el artículo 15, el derecho de asilo político de los perseguidos políticos, quienes pudieran encontrar en nuestro país un lugar donde vivir en libertad"³⁷.

Así la legislación nacional se declara a favor de la territorialidad y la

³⁷ VILLAREAL Corrales Lucinda. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL. 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

tiene como un principio protector de la soberanía, este principio se encuentra incluido en las disposiciones de nuestro Pacto Federal, relativas a las garantías constitucionales, que hoy comentamos.

En este orden de ideas, podemos señalar lo que dice nuestro máximo Tribunal en la tesis visible en la página 348, tomo XXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: **"EXTRADICION, TRATADO DE.** *Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones: y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así que habiendo discordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, en primer término, la suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta prohíbe la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición"*

El numeral 16 Constitucional establece diversas garantías, para poder enumerarlas es necesario señalar el texto vigente del referido precepto:

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo

que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circula por estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

De esta transcripción decimos que el primer párrafo del numeral en

cita, contiene diversas garantías de seguridad jurídica, en el que prohíbe a la autoridad emitir cualquier acto de molestia que implique afectación o perturbación en los bienes jurídicos que se indican en él y que son tutelados a favor de todo gobernado, condicionando su afectación por virtud de un mandamiento escrito que provenga de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; los bienes que protege de esta manera se tratan de:

- a). La persona misma;
- b). Su familia;
- c). El domicilio; y
- e) Los papeles o posesiones.

Así, una vez señalados los bienes jurídicos tutelados podemos referirnos a las garantías consagradas, las cuales son:

1. La de competencia constitucional
2. La de legalidad;
3. Por último, la de mandamiento escrito.

La primera de estas garantías, al señalar el artículo en cita "autoridad competente", se refiere a una competencia constitucional y no jurisdiccional; es decir, la competencia constitucional la instaure el Pacto Federal, la cual esta integrada por el conjunto de facultades que la propia Carta Magna fija a un determinado órgano del Estado, cuya infracción puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo; por el contrario la competencia jurisdiccional, es aquella que se integra por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común, ya que común, ya que la única competencia que esta protegida por el artículo 16 Constitucional, es

la competencia constitucional, que sí puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo. De tal suerte, que todo acto de molestia debe expresarse el dispositivo jurídico que lo faculta para realizarlo, por lo que existe la necesidad de fundar la competencia en el mismo acto de molestia; debemos precisar que dicha fundamentación del acto de autoridad que implique molestia al gobernado, sólo debe emanar de un acto legislativo formal o material en que se sustenta la competencia, y no fundarse en un contrato.

En cuanto a la garantía de legalidad, cabe destacar lo que Ignacio Burgoa, señala: "La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden constitucionales, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso,... La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia es los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."³⁸

Así las cosas, la fundamentación consiste en expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son los que se basan para emitirlo; por el otro lado, la motivación consiste en señalar, con toda precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; para que haya una correcta fundamentación y motivación, se necesita además la existencia de

³⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 601

adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en los casos concretos se configuren las hipótesis normativas.

Para una mejor comprensión, podemos remitirnos a la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 274, del Tomo II, Segunda Parte-1, Octava Época, bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU SIGNIFICADO.-

Conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la expresión, con precisión, del precepto o preceptos, legales aplicables, y por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativa."

Se debe destacar, que no es suficiente para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación la sola cita de un precepto legal, sino además, es necesario que se indiquen las razones particulares y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirve de apoyo para emitirlo; de esta manera si la autoridad responsable, sólo se concreta en fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por lo que desecha, declara improcedente o dicta dicho acto, es obvio que dicha fundamentación es insuficiente para

estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16; pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y razonamientos particulares que la llevaron a dicha conclusión, dicho en otras palabras, el acto concreto debe encuadrar en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, en caso de no hacerlo así, es evidente que violaría los principios de legalidad y certeza jurídica. Es importante destacar, de igual forma que al fundarse un acto de autoridad en determinados preceptos deben precisarse, las fracciones o párrafos del precepto o preceptos aplicables al caso concreto.

Sin embargo, cómo en toda regla general existe una excepción; así la excepción es que no opera cuando la circunstancia de que los documentos en que se apoye, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido el acto de autoridad, para sustentar lo anterior es de señalarse la tesis visible en la página 357, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, cuyo voz y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE DEBE EXISTIR EN TODA RESOLUCIÓN.- *Si bien es cierto que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 153, visible en la página 248, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917 a 1985, la fundamentación y motivación deben constar en la propia resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado a quien va dirigido, hipótesis en la que no existe violación al artículo 16 constitucional”.*

La tercera garantía contenida, se trata de la garantía de mandamiento escrito, esta es pues, una garantía de seguridad jurídica que se traduce en que una de las condiciones que exige el artículo 16 constitucional para que

el acto de autoridad que implique molestia a los gobernados sea válido, lo es de que éste debe emitirse por escrito, esta exigencia es la que se llama de mandamiento escrito.

Finalmente podemos decir que además de las garantías de seguridad jurídica que se exigen para todo acto de autoridad que implique molestia a los gobernados, como son: de competencia constitucional; de legalidad, que gira en torno a la fundación y motivación; de mandamiento escrito, que operan para los diversos tipos de actos de autoridad, incluyendo a los del ámbito penal; en particular en la orden de aprehensión existen otras diversas garantías específicas de seguridad jurídica para el libramiento de dicha orden de aprehensión; estas garantías las establece el párrafo segundo del precepto legal en estudio:

- a. Que la orden de aprehensión emane de una autoridad judicial;
- b. La garantía de procedencia de denuncia o querrela;
- c. Que se trate de un hecho que la ley señale como delito;
- d. Que dicho delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y
- e. Que existan datos suficientes para acreditar los elementos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

También debemos mencionar que el único facultado para solicitar la orden de aprehensión es el Ministerio Público, por ser éste quien tiene el monopolio de la acción penal.

El párrafo tercero del artículo 16 de la Carta Magna dispone que:
Artículo 16: "...

...

...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

Este párrafo establece que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin embargo, el término "sin dilación alguna", indica una expresión de tiempo que es imprecisa, pero que debe considerarse como aquel tiempo suficiente para formular el parte informativo y trasladar al detenido al lugar de la prisión preventiva en que resida el juez que ordenó la detención; sin embargo, el problema se presenta cuando la orden se ejecuta fuera del lugar de residencia de la autoridad judicial que la emitió, pero aun en esa circunstancia no debe existir abuso de autoridad, ya que la puesta a disposición del inculcado al juez competente, ha de hacerse sin dilaciones y bajo la más estricta responsabilidad de quien la ejecuta, ya que la contravención a lo anterior es sancionada por la ley penal.

La libertad personal constituye en sí un derecho propio del hombre y que emana de su misma naturaleza, reconocido por la ley y elevado a garantía constitucional, el cual sólo puede ser restringido o suspendido, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones previstas en nuestro Pacto Federal, la regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad personal, consiste pues en que debe existir orden de aprehensión girada por autoridad judicial competente, precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley determine como delito y sancionado con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del incoado; esta regla tiene dos excepciones:

1.- En caso de delito flagrante, en la que cualquier persona puede detener al indiciado, debiéndolo poner, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta última, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, esta excepción se encuentra regulada en el párrafo cuarto del artículo 16;

2.- Lo otra, se refiere a los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por ley y exista el riesgo fundado de que el incoado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, ya sea por la hora, lugar o cualquier otra circunstancias; esta excepción esta contenida en el párrafo quinto del numeral en comento.

El Ministerio Público, en materia penal, se ve en el imperativo de dar cabida a la persecución e investigación de los delitos, los cuales deben realizarse de manera compatible con la vigencia de las garantías constitucionales; de esta manera, los plazos en que el Ministerio Público puede retener a los indiciados que se les atribuye la comisión de hechos delictuosos, tal como lo señala el párrafo séptimo del numeral a comento.

De esta manera podemos señalar que para que el Fiscal pueda retener a un individuo, se tiene como presupuesto que previamente a que se le prive de su libertad, en cualquiera de las dos formas previstas por la Constitución, delito flagrante o caso de urgencia, hipótesis en la cual el Representante Social tiene un término de cuarenta y ocho horas para consignarlo a la autoridad judicial, plazo que puede duplicarse en aquellos que ley prevea como delincuencia organizada.

En el párrafo octavo del numeral en estudio se prevé 'la orden de cateo', de este precepto se desprenden los siguientes elementos:

1. sólo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita,
2. se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan
3. debe limitarse la diligencia, a lo que se indica en el punto anterior
4. se deberá levantar al concluirla una acta circunstanciadas, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El noveno párrafo del artículo 16 Constitucional faculta a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, lo cual se hace por dos propósitos: uno, es para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y dos, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han acatado las disposiciones fiscales. En la práctica de las visitas domiciliarias, se deben sujetar a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos.

Las órdenes de visita domiciliaria deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Debe constar por escrito
- Dicho escrito debe estar suscrito por el titular de algún órgano administrativo competente y encontrarse signado con firma autógrafa del mismo
- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse
- El objeto que persigue dicha visita
- Llenar los requisitos específicos que fijen las leyes de la materia

de que se trate

- Cumplir con las formalidades prescritas para los cateos.

Al final de la aludida visita, debe levantarse un acta circunstanciada de la misma, firmada por dos testigos propuestos por el encargado del lugar visitado, y en ausencia o negativa de éste, serán nombrados por el visitador; si dicha acta se realiza sin la presencia de testigos, carece de eficacia jurídica, en virtud que ello constituye una de sus formalidades, realmente esta garantía no se circunscribe al ámbito penal, sin embargo merecía de un breve comentario.

Al igual que la anterior garantía, la que se consagra en el párrafo décimo del artículo en estudio es la correspondiente a la libertad de correspondencia; de esta manera toda autoridad debe cuidar de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo, que circule por correo ordinario; así no puede censurar o prohibir su circulación.

El último párrafo del artículo 16 del Pacto Federal, dispone la garantía de inviolabilidad del domicilio por militares en tiempo de paz; es decir, un militar no puede exigir de mutuo propio exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones obligatorias y gratuitas a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte , lo cual es un principio de legalidad de los actos autoritarios, que aún rige en casos de emergencia, como lo es la guerra.

Siguiendo con nuestros comentarios, hablare del artículo 17 Constitucional, el cual luce al tenor siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De esta manera, el párrafo primero del artículo 17 de nuestro Pacto Federal, prohíbe la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan en las constantes relaciones que se dan en la sociedad, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado. Así la venganza privada es reprimida por la ley penal, dejándose a la autoridad la solución de los conflictos jurídicos que se presenten en sociedad para mantener el estado de derecho.

"El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado no significa que estén prohibidas todas las formas de **autodefensa**, ...Es el caso de la **legítima defensa** en el derecho penal, que permite causar un daño a un bien jurídico protegido si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor; ..."³⁹

Para poder mantener el estado de derecho y evitar hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho el párrafo

segundo del citado artículo establece *“que todo persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*, de esta manera, la disposición constitucional esta orientado al principio de igualdad de los individuos frente a la ley, para tener acceso a la justicia, al señalar que ‘toda persona’; por cuanto hace a los tribunales no debe entenderse por sólo aquéllos órganos que dependen del poder judicial, pues no debe pasarse desapercibido que en materia laboral, agraria y administrativa, los órganos que imparten la justicia no dependen del poder judicial.

Por cuanto hace, a la prontitud de la justicia, en materia penal esta prontitud se ve obstruida por posturas de tipo legal o material, las cuales serían largas de enumerar, sin embargo, en ocasiones no sólo la autoridad es la que retarda la justicia en general, sino también la defensa, al interponer deliberadamente con fines dilatorios, una serie de recursos, o al promover ciertos incidentes que previenen las leyes adjetivas, e incluso por vía de amparo, en el que también existen remedios a los actos de autoridad, como son los recursos de revisión, queja y reclamación.

En vía de orientación y siguiendo este orden de ideas, podemos invocar la tesis visible en la página 66, tomo VII mayo de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17**

³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma

CONSTITUCIONALES. *El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.”.* Así como la diversa publicada en la página 725, tomo X diciembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se lee: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.** *Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidos, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o aveniencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta de impulso*

voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”.

De igual manera, podemos invocar la tesis publicada en el página 91, tomo XI marzo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la cual señala: **“GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.** *De conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el rubro: “COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.”, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 159, tesis P. LXXXVII/97, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de gratuidad de las costas judiciales, debe ser interpretado en el sentido de que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León imponga, como obligación de las partes en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, la de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa*

*actuación judicial, resulta violatoria del citado precepto constitucional, toda vez que ese tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial en tanto que se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben quedar cubiertas por el salario que perciben los empleados judiciales correspondientes y que, por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita."*⁴⁰

El párrafo tercero indica que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales para la plena ejecución de sus resoluciones; esta independencia esta orientada a que las decisiones que se tomen por influencia o presión de otros órganos del poder público.

El último párrafo en el cual se establece la garantía de que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, establece una prohibición al legislador para emitir leyes que sancionen a los individuos con pena privativa de la libertad que deriven de deudas civiles.

El artículo 18 actual establece:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el

⁴⁰ El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de febrero de dos mil, aprobó, con el número XVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para

sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

En la doctrina mexicana se conoce a las penas corporales, como aquéllas privativas de la libertad o muerte; mientras que a la prisión

preventiva, se le ha concebido como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, por lo que comprende dos períodos, el primero es aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, y el segundo, cuando comienza dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trata.

De esta manera, la prisión preventiva, supone, la detención del sujeto activo, que puede realizarse: en flagrancia, en caso urgente o por virtud de una orden judicial de aprehensión; la detención también supone el cumplimiento de los requisitos que se exigen por el artículo 16 Constitucional, para que la prisión preventiva opere, es necesario que se trate de un delito que merezca pena corporal.

Los requisitos que deben cumplirse para someter a la prisión preventiva son: que esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad; que se trate de un delito que merezca pena corporal; y que se justifique con un auto de formal prisión; dicho auto deberá emitirse dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inodado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

Otra garantía establecida en este precepto es el que se refiere a separar a las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva de las que se encuentran sentenciadas; es decir, debe existir una clasificación de los lugares en donde han de estar las personas sujetas a la prisión preventiva y otro para el cumplimiento de la prisión punitiva; sin embargo en la realidad no existe tal separación.

La primera parte del párrafo segundo del artículo 18 constitucional estatuye, enunciativamente, la organización del sistema penal, sus medios y propósitos, enfocándose a la readaptación social, dicha disposición establece como base y medios de la readaptación social el trabajo, la capacitación del mismo y la educación, con lo que se pretende que el individuo una vez cumplida su condena sea capaz de conducirse de acuerdo a las reglas de conducta impuestas para la convivencia social; la segunda parte del éste párrafo dispone que las mujeres deberán cumplir sus penas en lugares distintos a los de los varones, así ordena sitios diferentes para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad entre mujeres y hombres, sin embargo, esta disposición no establece la separación, para las mujeres, del lugar para el cumplimiento de la prisión preventiva y el lugar para cumplir sus penas privativas de la libertad.

El párrafo tercero del numeral a comento establece las bases para realizar convenios entre la Federación y los Estados para que los reos del orden común cumplan sus condenas en establecimientos federales; el cuarto párrafo fija la creación de establecimientos especiales en materia de menores infractores, de esta manera el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estableciendo de esta manera la creación del Consejo de Menores, el cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica, y en el ejercicio de sus funciones, tiene a su cargo, entre otras cosas, la de instruir el procedimiento para los menores infractores, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesariamente para su adaptación social.

El quinto párrafo del artículo 18 de nuestra Carta Magna dispone que los reos que tengan nacionalidad mexicana y que se encuentren compurgando penas en el extranjero pueden ser trasladados a territorio nacional para que cumplan sus condenas.

Antes de dejar esta garantía es conveniente señalar lo que apunta nuestro Máximo Tribunal en diversas tesis que a continuación enunciaremos:

"PROCESADOS Y SENTENCIADOS, RECLUSIÓN DE. *El artículo 18 Constitucional no impone a los gobiernos de la Federación y de los Estados, la obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones un sistema penitenciario en el que se edifiquen establecimientos exclusivamente destinados para la prisión preventiva, y para el cumplimiento de las penas impuestas. En consecuencia, la interpretación correcta de dicho precepto constitucional, es en el sentido de que tanto reos como procesados se encuentren separados, bien sea en un mismo establecimiento o en distintos";* página 375, volumen 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito

"MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL. SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años*

de edad, al cometer la infracción penal..."; asimismo el artículo 1° de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción... Se considerarán menores infractores lo que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6° de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."; con base en lo anterior, debe validamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas

que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como lo es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, reitera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medio flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisitos sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso de menores de edad, no perpetran delito, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a

proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delinquentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 5°, 21, 22, 23 y 23 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.”, tesis visible en la página 1304, tomo X, octubre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Otra garantía de seguridad jurídica se establece en el artículo 19 Constitucional el cual señala a la letra:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probables responsabilidad del indiciado.

Este plazo sólo podrá prorrogarse a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a procesos. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del

que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que será corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Este artículo prevé “...por una parte, en los párrafos iniciales, el tema de la formal prisión o la sujeción a proceso, que son actos procesales y situaciones jurídicas; por otra, en el párrafo final, ciertas prevenciones a propósito de la reclusión, que han de aplicarse, ampliamente, lo mismo a la prisión preventiva que a la punitiva.”⁴¹.

La primera garantía de seguridad jurídica que establece este precepto es la que establece que el gobernado no podrá permanecer detenido ante la autoridad judicial por un plazo mayor de setenta y dos horas, en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro de ese tiempo, bien por un auto de formal prisión, sujeción a procesos o de libertad por falta de elementos; des esta manera se dispone de manera precisa que el plazo referido se computa a partir del que el incoado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta deberá señalar de inmediato si la detención fue apegada o no al Pacto Federal, ratificando la detención o decretando la libertad con las reservas de ley, según sea el caso. El plazo de setenta y dos podrá prorrogarse sólo que lo indique el indiciado o su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación tenga como finalidad aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su

⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que también dispone que la ampliación de dicho término no lo podrá solicitar el Fiscal, ni resolverse de oficio por el juez; por cuanto hace a lo señalado por la tercera parte del párrafo a comentario, este señala la importancia de dar cumplimiento al plazo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del incoado, pues obliga a la autoridad responsable de su confinamiento a que en caso de no recibir copia autorizada del auto de formal prisión, deberá hacerle del conocimiento al juez, y si no la reciben en las tres horas siguientes pondrán al indiciado en libertad, debemos precisar que dentro del plazo de setenta y dos horas a que hemos hecho referencia existe el plazo de cuarenta y ocho horas, consagrado como garantía de proceso penal a favor del incoado, en el cual habrá de rendir su declaración preparatoria, en esta audiencia pública se le hará saber el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda contestar el cargo, esto está previsto en la fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

El párrafo tercero del artículo en estudio, a este respecto podemos inquirir que el indiciado debe tener pleno conocimiento de los cargos de los que habrá de defenderse, de esta forma el Ministerio Público al rendir sus conclusiones deberá basarse en los hechos precisados en el auto de término constitucional y el juez no puede sentenciar fuera de los términos de dicho pedimento, ya que de lo contrario dejaría al procesado en estado de indefensión; sin embargo existe la excepción de que cuando los hechos son los mismos, pero existe una clasificación técnica errónea, se puede reclasificar y condenar por dicha modalidad.

El último párrafo del artículo 19, establece que en el aseguramiento y encarcelamiento, no deben vulnerarse la integridad física o su derecho

patrimonial; así la captura se debe contraer única y exclusivamente a la detención del sujeto, conforme la orden judicial, mientras que la prisión se limitará a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza de la prisión.

El artículo 20 del Pacto Federal señala actualmente que:

"En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerán de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere

o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido

una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para agilizar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Podemos señalar que este artículo, contiene diversas garantías individuales en materia penal, que no sólo operan en la fase procesal ante el juez o tribunal, sino también en la etapa de averiguación previa, y de igual forma consagra algunos derechos a favor de la víctima o el ofendido por algún delito, de esta manera el inculpado no es el único titular de las garantías señaladas en este precepto.

A favor del inculpado se encuentran las siguientes garantías:

- La garantía de libertad bajo caución, fracción I;
- La garantía de no inculparse, fracción II;
- La garantía de defensa, que comprende el ser informado de la acusación, fracciones III y VII, a rendir su declaración preparatoria, fracción III, a ofrecer pruebas, fracción V, a ser careado, IV, a tener un defensor, fracción IX;
- La garantía de ser juzgado por juez o jurado, fracción VI;
- La garantía de ser juzgado antes de cuatro meses o de un año, fracción VIII;
- La garantía de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por cualquier otra prestación de dinero,

por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, y por más tiempo del que fije la ley al delito que motivare el proceso, fracción I;

- La garantía de computarse todo el tiempo de la detención, para efecto de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta en la sentencia.

Por su parte el ofendido por algún delito, en todo procesos penal, tiene los siguientes derechos:

- A recibir asesoría jurídica;
- A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda
- A coadyuvar con el Ministerio Público;
- A que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera;
- Los demás que establezcan la leyes.

En este sentido podemos señalar lo siguiente: "...destaca en dicho sistema el artículo 20: se refiere a un amplio elenco de actos o situaciones procesales, a lo largo del enjuiciamiento. Por ello se ha dicho que ese precepto es, de algún modo, la columna vertebral del proceso."⁴²

Así las cosas, el apartado A se refiere a las garantías del inculpado en todo proceso del orden penal y en el apartado B a las garantías que debe tener el ofendido o la víctima.

El contenido del artículo 21 Constitucional versa sobre cuatro temas fundamentales: la imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial; la competencia de la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos

gubernativos y de policía, y el sistema y función de la seguridad pública.

Así el texto actual de dicho numeral refiere:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero y trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad jurídica es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma

nacional de seguridad pública”.

De esta manera, nuestro Pacto Federal dispone que sólo el Poder Judicial le corresponde la facultad de imponer sanciones o penas; las sanciones permitidas por la Constitución para ser impuestas por las autoridades administrativas, son la multa, la cual es el pago de una cantidad de dinero en efectivo y a favor del Erario Federal y el arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

De esta forma, las penas que son permitidas no pueden ser impuestas por autoridades administrativas por violación a los reglamentos de policía y gubernativos, en caso de que estas impongan algún tipo de sanción su actuación sería inconstitucional, así las cosas en esta garantía se encuentra una facultad exclusiva para las autoridades judiciales para imponer penas por la comisión de delitos.

Así el orden jurídico es un sistema al que concurren múltiples piezas, en tal virtud la estipulación constitucional rige como mandamiento y fuente de interpretación en el conjunto de ese sistema, así en el contenido del artículo 21 se ubican dos instituciones del régimen penal mexicano el Ministerio Público y la Policía Judicial.

Para sustentar lo que hemos indicado respecto del artículo 21 Constitucional podemos aludir a los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, las cuales rezan:

“OBREROS, MULTAS A LOS. *Las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Constitución Federal, que previenen que las autoridades administrativas, cuando el infractor fuese jornalero u obrero, no pueden*

castigarlo con una multa mayor del importe del jornal o sueldo de que disfruta en una semana, porque en caso contrario la multa sería excesiva, se refieren a las sanciones que impongan las autoridades administrativas a los infractores de los reglamentos gubernativos o de policía, pero no tienen aplicación a los casos en los que el delito esté sancionado por la ley penal, y la sanción se imponga por la autoridad judicial competente”, página 7, tomo LXXVIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

“ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; no permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la

prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho"; página 619, tomo IV, agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El texto del artículo 22, es el siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando no se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que se hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Así este precepto constitucional contiene diversas garantías las cuales tienen el tenor siguiente: la prohibición de penas de mutilación y otras como las marcas, azotes, tormenta, penas inusitadas y trascendentales, etcétera; se prohíbe de manera absoluta la pena de muerte por delitos políticos, sin embargo la deja subsistente para imponerla al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En este orden, podemos señalar lo que dice la tesis visible en la página 348, tomo XXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente: "**PENAS PROHIBIDAS.** *Es indudable que al referirse a penas inusitadas y al prohibirlas, el artículo 22 constitucional lo hace en relación con nuestro sistema pena, sin que sea cierto que para que una pena se considere prohibida, se requiera que sea conjuntamente inusitada y trascendental; pues si bien parece que gramaticalmente debería exigirse las dos calidades de la pena, para que fuera prohibida, ideológicamente no pudieron querer los constituyentes prohibir penas que reunieran esos dos calificativos, ya que corresponden a ideas muy ajenas una de la otra. Basta leer con atención la enumeración de las penas que prohíbe el artículo 22 para comprender que todas ellas pueden considerarse inusitadas y, además, agregó que quedan prohibidas las penas trascendentales, que no son ninguna de las enumeradas".*

En esta misma tesitura encontramos la tesis publicada en la página 2398, tomo XL, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación la

cual señala: **"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, por que tal interpretación haría concluir que aquel precepto era un a barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación, de pena inusitada lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Por su parte el artículo 23 Constitucional a la letra dice:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”.

Este precepto contiene tres garantías de seguridad jurídica:

- a. La garantía de que ningún juicio deberá tener más de tres instancias;
- b. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condena;
- c. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Estos principios están vinculados con la administración de justicia, de esta manera la administración de justicia es un servicio público independiente, colocado por encima de los litigantes para poder así, resolver un litigio concreto.

De igual forma, este artículo prevé un principio tradicional de seguridad jurídica del individuo frente al Estado que se conoce como “**ne bis in idem**”, es decir nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, “Se dice entonces que la sentencia encierra una ‘verdad legal’. Ésta puede corresponder a la verdad de los hechos –coincidencia deseable y buscada-, aun cuando también es posible que no acierte en recoger fielmente la

realidad”⁴³; así la sentencia encierra la cosa juzgada. Para que exista cosa juzgada y verdad legal es necesario que la sentencia haya causado ejecutoria, es decir, que no esté sujeta a revisiones que pudieran modificarla; de esta forma “Nuestra Constitución consagra el principio *ne bis in idem*, ..., con la mayor amplitud: lo mismo cuando la sentencia anterior condena, que cuando absuelve.”⁴⁴.

A este respecto podemos invocar la tesis visible en la página 1171, tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la cual es del rubro y texto siguiente: **“NO BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** *No es necesario que se sentencia a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la república, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que deba entenderse el término “procesar” como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase “ya sea que se le absuelva o se le condene” contemplada en el aludido artículo constitucionales se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado”.*

Finalmente, tocaremos el artículo que en este punto es el que me interesa entrar de fondo, el artículo 14 Constitucional, que versa de la siguiente manera:

Artículo 14.- *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

Este artículo contiene garantías de seguridad jurídica, y atenderemos a lo que señala Burgoa Orihuela: “...reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho...”⁴⁵

En este mismo autor, señala de igual forma que: “El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro garantías fundamentales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).”⁴⁶, por su parte Fix Zamudio indica que “El actual artículo 14 de la Constitución federal contiene varias

⁴⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 505

⁴⁶ Ibidem.

disposiciones...que en esencia son tres: la prohibición de retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales”⁴⁷.

En este trabajo hablaremos esencialmente de la garantía contemplada en el párrafo tercero del artículo a comentarla cual es la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Esta garantía es parte esencial del enjuiciamiento penal, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, lo que significa que no hay delito, ni pena sin ley, lo que implica que quien interprete una norma jurídico penal no debe alterar su contenido exacto, partiendo, y no saliéndose, del texto de la ley; en esta disposición se prohíbe la imposición de penas por analogía y mayoría de razón. De esta manera Burgoa señala que la aplicación analógica es aquella que: “tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes”⁴⁸

Como se puede advertir del párrafo tercero del artículo 14 , queda absolutamente prohibido y viene a dar seguridad jurídica a favor de los gobernados; de igual forma este precepto, prohíbe la aplicación de una ley penal por mayoría de razón, de igual forma referimos lo que señala Burgoa sobre este aspecto: “Toda ley está motivada por diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, puesto que los

⁴⁷ FIX Zamudio, Héctor, LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA, UNAM, México, 1984, p. 132.

⁴⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, Porrúa, México, 1989, p. 50

elementos de su misma motivación implica su objetivo. Así, verbigracia, si mediante una ley pretende resolverse un problema económico, social o político, éste sería la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución. Pues bien, puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón. Por ejemplo, si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito está penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón...⁴⁹

Así esta garantía de seguridad jurídica, llamada de exacta aplicación de la ley penal se cristaliza en tres momentos del procedimiento penal: al formularse la resolución de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público determina si ejercita o no la acción penal, ante el juez o tribunal competente; al resolverse dentro del término constitucional la situación jurídica del inculcado que ha sido consignado por el Ministerio Público y en la etapa del juicio; hablando en un sentido estricto esta garantía opera en el proceso penal, en el que se decide imponer la pena que corresponda al caso concreto, individualizando la sanción que amerite el procesado.

⁴⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. 578.

Por cuanto hace a la analogía la entendemos como la aplicación que se hace de una ley, en el cual se atiende a los aspectos semejantes entre el hecho y la norma pero el caso concreto no se adecúa cabalmente al supuesto que la norma establece, sino que, únicamente guarda cierta semejanza; con esta aplicación de la ley penal el gobernado se vería afectado y no existiría la seguridad jurídica para el mismo al momento de emitir una sentencia en el proceso penal correspondiente, y se dejaría al arbitrio del juez la forma de sancionar o penalizar a la persona, de manera independiente de que el hecho que es reprochado no encuadre de manera perfecta al tipo descrito, así la ley ordena a la autoridad únicamente ha hacer lo que la ley le permite, debiendo subsimir sus actos a lo que la ley le disponga y no al criterio que en dicho momento considere oportuno.

Por otro lado, la mayoría de razón implica una interpretación y aplicación legal que se hace considerando aspectos propios del delincuente o del hecho concreto y que en el ánimo del juzgador hacen suponer la necesidad de imponer una pena mayor al inodado, por el grado de afectación ocasionado, sin que se encuadre esta conducta a lo sostenido por la ley penal aplicable. De esta manera, es menester señalar que cuando se ha cometido un ilícito y éste es sancionable legalmente, tal como se advierte del párrafo tercero del numeral a cometo, es necesario que exista una ley en la que se disponga una cierta conducta y ésta deber ser sancionada con una determina pena, pues solamente puede sancionarse a una persona cuando se acredite que ha cometido un delito y que éste tenga una sanción.

En este sentido podemos señalar la tesis visible en la página 123, tomo VIII, noviembre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación la cual señala: **"LEY, APLICACIÓN INEXACTA DE LA, EN**

MATERIA PENAL, COMPETENCIA. *Si los actos atribuidos a los inculpados se encuentran comprendidos en la fracción III del artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone, entre otras cosas, que los miembros de los Comisariados y Consejos de Vigilancia incurrirán en responsabilidad por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o bienes de uso común, a favor de miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, excepto en los casos previsto por el artículo 76 de la propia ley, estableciéndose en el propio precepto la sanción corporal aplicable, es claro que la competencia para conocer del proceso relativo, dada la naturaleza de aquel ordenamiento, se surte a favor de la autoridad federal, por lo que si la causa se tramita por la autoridad del orden común y es ésta quien dicta la sentencia correspondiente con base en la legislación penal de la entidad, ello es violatorio de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la pena impuesta no es la prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que hace procedente la concesión del amparo".*

3.3 CAPÍTULO II DE LA LEY DE AMPARO

El capítulo II, denominado "De la responsabilidad de las autoridades", previsto en la Ley de Amparo, constituye el instrumento más importante con que cuenta el Poder Judicial Federal para hacer cumplir con las resoluciones del juicio de garantías constitucional, así como para garantizar su eficacia, ya que los tipos penales establecidos prohíben y mandan, que las autoridades responsables al rendir sus informes justificados no falten a

la verdad; que se obedezca un auto de suspensión debidamente notificado; que la autoridad responsable no repita el acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, etcétera, sin embargo, se advierte que al aplicar cualquiera de los delitos de ese capítulo sería inconstitucional, en virtud de que se violaría el principio de legalidad, toda vez que no se encuentran perfectamente determinados los supuestos de hecho con la consecuencia jurídica, lo que implica la urgente necesidad de reformar los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, por que lo contrario, el Juicio de Amparo carecería de coercitividad y, esto trae como consecuencia que el citado juicio sea ineficaz.

La ejecución de la sentencia de amparo constituye desde nuestra perspectiva, lo más importante del juicio constitucional, por ello, desde sus orígenes la principal preocupación del legislador fue la de establecer un mecanismo idóneo para evitar que las autoridades responsables resistieran a dar cumplimiento a las ejecutorias del amparo, así como a las órdenes dictadas por los jueces dentro de este procedimiento, y para tal efecto fueron establecidas distintas sanciones.

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional (juicio de amparo), el artículo 80 de la Ley de Amparo especifica con toda claridad que el efecto de la sentencia que concede el amparo, será concretamente restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, o en caso contrario, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, mediante el cumplimiento de lo que exija. Ahora bien, para el desarrollo de nuestra tesis es indispensable preguntarnos que sucede cuando la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria

de amparo, al respecto, Efraín Polo Bernal establece: "que debe distinguirse las diversas formas para hacer efectivas las ejecutorias de amparo:

- El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

- El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.

- El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.

- El juicio de amparo si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo".⁵⁰

Por otra parte, Burgoa dice "que si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetos mencionados y si dichas obligaciones sólo se observar parcialmente mediante determinados actos o hechos o si en su acatamiento se registra una extralimitación, no será procedente al incidente de que tratamos, sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución".⁵¹

En el mismo sentido, Juventivo V. Castro señala que: "es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la

⁵⁰ POLO Bernal, Efraín. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Limusa, Noriega Editores. México, 1993, p. 144.

⁵¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. JUICIO DE AMPARO. 30 ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982 p. 559.

ejecución de amparo, y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado".⁵²

Aunado a lo anterior, debe decirse que el incumplimiento de una sentencia de amparo constituye un delito, previsto en la ley de la materia, que versa, entre otros supuestos de hecho, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 Constitucional establece respectivamente, lo siguiente: "...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda"; "...XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admite fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y ...".

Esto no quiere decir, que esta sea la única hipótesis en que las autoridades del juicio de amparo incurren en responsabilidad, existen otras prohibiciones o mandatos, catalogados como delitos en la misma ley, pero resulta que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo II intitulado "De la responsabilidad de las autoridades", omite establecer exactamente cual es la pena aplicable al delito de que se trata, en virtud de que remite para la aplicación de la sanción al Código Penal Federal, violando con ello, el principio de legalidad.

⁵² CASTRO Juventino V., EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, 2 ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 244.

El principio de legalidad representa la piedra angular del derecho penal moderno, en virtud de que este constituye una de las garantías de seguridad jurídica más importantes dentro de un estado democrático de derecho. Este principio, es el resultado de la ideología liberal de la Ilustración, plasmado por Beccaria en 1764 y expresado por Paul Amsel Feuerbach en las primeras décadas del siglo XIX, mediante un aforismo formulado en latín "nullum crimen, nullam poena sine lege", ello quiere decir, en palabras de Roxin "que no sólo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho"⁵³

En este de orden ideas, no cabe calificar de delitos a las conductas que se encuentran definidas como tales por la ley, incluso aunque sean dañosas socialmente o consideradas ilícitas, del mismo modo, a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las que están previstas en la ley, al respecto, Muñoz Conde considera que "el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley"⁵⁴.

Efectivamente, el principio de legalidad implica una serie de limitaciones para el derecho penal cuyo incumplimiento supondría su lesión y con ello la inconstitucionalidad del precepto o de la decisión judicial de aplicar una pena.

⁵³ ROXIN Claus. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO. Ed. Civitas, Traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, 1997, p. 138.

⁵⁴ MUÑOZ Conde Francisco. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Tirant y Lo Blanch, 2ª.ed., Valencia, España, 1996, p. 99.

3.3.1 ARTÍCULO 206

De lo anteriormente mencionado podemos señalar que en la actualidad el principio de legalidad rige en nuestro país con plena vigencia, sin embargo, nos encontramos con leyes penales cuyas consecuencias jurídicas son indeterminadas, verbigracia, los artículos 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones.

La estructura formal de la norma penal, es la de una proposición, compuesta de dos elementos: supuesto de hecho y consecuencia jurídica, debiendo articularse como proposición hipotética (si sucede el supuesto de hecho debe darse la consecuencia jurídica), en consecuencia, el sentido hipotético en que aparecen expresadas las normas jurídico penales indica que su aplicación está condicionada a la aparición del supuesto de hecho en el mundo fáctico. Ahora bien, cuando nos encontramos ante un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica en el mismo artículo, se constituye lo que se denominan normas penales completas, esto es, aquéllas en las que basta acudir a un solo precepto penal para conocer tanto la conducta prohibida u ordenada (además de las excepciones como por ejemplo las causas de justificación) como la pena que lleva consigo, por lo tanto, estamos en presencia de una penal incompleta cuando la norma secundaria carece del primero de los elementos que la estructuran, esto es el supuesto de hecho o viceversa. Para estas normas el legislador se sirvió de la técnica de la remisión, precisamente porque parte del supuesto del hecho lo ubica en otro precepto de la misma ley, o bien, remite a otro ordenamiento legal.

En el caso que nos ocupa, resulta que el artículo 206 señala:

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Como puede apreciarse en este presente sólo se encuentra el supuesto de hecho y nos remite al Código Penal Federal para la aplicación de la consecuencia jurídica, sin embargo, tenemos que para el delito de abuso de autoridad, en el cual existen previstas dos penas. En todos los delitos previstos en este capítulo.

La técnica legislativa utilizada en el delito en estudio, la remisión al Código Penal Federal resulta incorrecta, porque la naturaleza de la Ley de Amparo, permite perfectamente la previsión de delitos especiales, esto es, aquellos que se encuentra fuera del citado Código y concretamente en una ley especial.

3.3.2 CUERPO DEL DELITO

De la definición legal del tipo a comentario podemos inferir que el núcleo del tipo es “desobedecer los autos de suspensión debidamente notificados”, de igual forma señalamos que el amparo es el instrumento jurídico destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías y de esta forma mantener el respeto a la legalidad por medio de la exacta aplicación del derecho, en este orden de ideas podemos advertir que el bien jurídico protegido por esta norma “es el respeto y obediencia a las

resoluciones del juez que conozca del amparo y la efectividad de tales resoluciones” por lo que este delito es intencional o doloso.

Los sujetos que intervienen son calificados, pues deben de cumplir con las siguientes características:

Sujeto activo: autoridad responsable

Sujeto pasivo: el quejoso o demandante

En este tipo penal se requiere de referencias de ocasión la cual es que el auto de suspensión debe ser debidamente notificado a la autoridad responsable, dicho delito se persigue de oficio y su resultado es el incumplimiento del auto suspensorio.

El cuerpo del delito se divide en:

- Desobedecer la autoridad responsable
- Que exista un auto de suspensión
- Y, que dicho auto se encuentre debidamente notificado

La desobediencia, es la renuencia o negativa del cumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad, siempre que se haga en ejercicio de sus funciones.

La autoridad responsable es aquella que dicta una resolución o mandamiento que se estima violatorio de garantías individuales, y las que tratan de ejecutarlo; es decir, la autoridad que ordena el acto reclamado y la que trata de hacerlo efectivo.

Acto de suspensión, se divide en provisional y definitiva; el auto suspensorio es la medida cautelar que debe dictarse en tanto no se

pronuncie una definitiva, mientras que la definitiva es la resolución que ordena que el acto reclamado no sea ejecutado por haberse otorgado al quejoso la protección y amparo federal.

La notificación supone el conocimiento de una determinada situación, rodeada de formalidades que se preceptúan en la normatividad legal.

Para corroborar lo anterior, podemos invocar la tesis visible en la página 154, tomo CV, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Epoca, que a la letra reza:

"SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA A LA. *El tipo penal creado por el legislador en el artículo 206 de la Ley de Amparo, contiene los siguientes elementos: el hecho material de la notificación que se haga de una interlocutoria sobre suspensión, y la desobediencia de la misma, que comprende en el segundo apartado un delito de resultado. Por lo mismo, separando conceptualmente la primera forma prevista en el precepto aludido, de la segunda, debe decirse que subsumidos yacen los requisitos, de la precisión del acto reclamado y la identidad de la persona señalada como autoridad responsable, con aquella que comete el desacato. La ley, al configurar el delito de que se trata, tiene en cuenta exclusivamente el hecho material de la notificación realizada en los términos del artículo 33 de la Ley de Amparo o en los previstos por los diversos 31 y 34, fracción I, de la ley en consulta; de tal manera que es un delito de los que la doctrina llama por "especial aceptación", y la culpabilidad se finca en el deber de conocer aunque no se conozca, si bien puede darse cumplido el deber de conocer e incumplido el deber de acatar. En consecuencia, si se demuestra la notificación legalmente hecha a la responsable, y el acatamiento de la*

interlocutoria de suspensión, con resultados materiales o sin ellos, la culpabilidad queda prendida aunque subsiga a ese hecho material la omisión simple, pudiendo ser por olvido; la comisión por omisión; la acción culposa y la acción dolosa. De lo anterior se desprende que no es menester, para quedar incurso en el delito materia de la secuela, el dolo, y que la pretendida ausencia del mismo por parte del Juez encausado, no es bastante para decir que no se comprobaron los elementos requeridos por la norma. De la misma manera, ya que el delito admite ser formal cómo de resultado, es indiferente para la consumación el que la responsable, posteriormente al desobedecimiento, evite se continúe ejecutando el acto reclamado suspendido. Para los efectos de la configuración del delito que se imputa a la autoridad recurrente, tal notificación no se debe entender cómo existente, obligatoria, porque sólo se puede desobedecer lo que se conoce cómo deber jurídico; porque la culpabilidad no encontrarse subordinada al actuar u omitir doloso o culposo de un tercero, sino en mérito de la propia actuación omitida o ejecutada que contraría las normas jurídicas; y cuando la ley excepcionalmente arrastra la culpabilidad de una persona por actos de tercero, siempre tiene en consideración un proceder antijurídico que fue el preludio del delito excedente, cómo en la hipótesis del artículo 14 de la ley penal federal. Por consiguientes, ante la ausencia de pruebas que demuestren de modo fehaciente el conocimiento que tenía la autoridad recurrente, de la notificación hecha sobre la suspensión del acto reclamado, independiente del contenido de la interlocutoria, no existe el delito. En otros términos, el conocimiento de las circunstancias de hecho, en esta figura criminosa especialísima, sólo se refiere al conocimiento de la notificación, mas no al conocimiento del contenido de lo que se notifica. Y faltando la prueba sobre el conocimiento de la notificación, su deber especial no lo infringió."

3.4 ABUSO DE AUTORIDAD

El abuso de autoridad constituye un delito contra la disciplina, así abusa de autoridad, quien valiéndose del mando que posee, se arroga de atribuciones que en rigor no se deducen de ellos, así el término de autoridad debe entenderse como aquéllos que poseen funciones capaz de ejercerlo en alguna forma; Marco Antonio Díaz de León, en su obra Código Penal Federal con comentarios señala que el abuso de autoridad es "el delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley, o bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecido también por la ley"⁵⁵.

Lograr la definición de este delito es realmente difícil por la gran variedad de los supuestos que maneja el artículo 215, sin embargo de lo anteriormente anotado podemos señalar que el abuso de autoridad se da cuando un servidor público en uso de sus funciones que le han sido encomendadas, las efectúa más allá de lo que son sus facultades u omite realizar la conducta solicitada, esto en perjuicio de los gobernados o de la administración pública; así su naturaleza jurídica consiste en buena medida en el hecho de que el acto debe ser cometido por un servidor público.

3.4.1 ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Como puede apreciarse, el precepto 206 de la Amparo sólo se

⁵⁵ DIAZ De León Marco Antonio, CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 300.

encuentra el supuesto de hecho y nos remite al Código Penal Federal para la aplicación de la consecuencia jurídica, sin embargo, tenemos que para los delitos de abuso de autoridad existen previstas dos penas, respectivamente:

ARTÍCULO 215. *"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no

cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de

prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

3.4.2 CUERPO DEL DELITO

El delito de abuso de autoridad es un ilícito de afectación material o formal, ya que requiere de la afectación de algún resultado, provocando el menos cabo al bien jurídico tutelado, y el mismo es instantáneo porque para cristalizarse se necesita de la realización de una sola conducta, es de actuar doloso, pues se requiere de la voluntad del sujeto en el hecho delictuoso y es perseguible de oficio.

Así el sujeto activo lo es el servidor público y el pasivo es la administración de justicia; el objeto del delito es la seguridad jurídica, atendiendo por esta la correcta administración del servicio público.

De esta manera el delito en comento de es de mera conducta y de tendencia dolosa, pues elemento intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal y se consume con el hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o de emplearla, según los supuestos legales.

También en el acto de ejercer las funciones propias del agente y con causa real de dichas funciones, es decir la ley requiere de la motivación originada en el ejercicio de la función del servicio público, que el agente activo utiliza en agravio de los particulares; por otra parte cuando el agente

de la policía judicial que hace violencia sobre la persona a quien detiene o trata de detener, en cumplimiento de una orden judicial, y que actúa con causa legítima; pues el deber de ejecutar la orden lo autoriza tácitamente al empleo de los medios adecuados para su eficaz cumplimiento.

Por otro lado maltratar o molestar, es decir vejar, se da tan sólo con actos, palabras o ademanes y lo mismo es insultar, pero este se integra con la intención de menospreciar; sin embargo en el ejercicio de la función pública en ocasiones se hace necesario la vejación, como cuando el investigador frente al inculpado lo trata vejatoriamente pero no injustamente, dada su calidad de investigador, pero el insulto es siempre injusto por parte del servidor.

Por lo que hace a lo que se refiere a que sin causa justificada, esta constituye un elemento normativo que califica al injusto, pues la justa causa constituye la existencia de una norma legal, la cual debe ser imperativa.

La fracción cuarta del numeral en cita señala que "*estando encargado de administrar justicia*" en este caso señala la calidad del sujeto activo pues debe ser un administrador de justicia: magistrado, juez, etcétera; el pretexto para negar injustificadamente para despachar un negocio, debe ser explícito, pues de lo contrario la negativa no podría ser expresa, además debe esgrimirse como resultado del requerimiento de alguna de las partes o de ambas para que el activo acuerde la resolución que corresponda, el dolo lo integra la voluntad y conciencia de negarse a pronunciar la resolución que se requiere en el negocio pendiente.

Por cuanto hace a la última parte de la fracción VI, tiene por núcleo la dolosa ocultación de la privación ilegal de la libertad de que se tuviere conocimiento, o su mantenimiento mismo, si las atribuciones legales del

activo estuviera hacerla cesar, es decir, en cumplimiento de sus deberes propios, así el delito se consuma por el hecho de la ocultación voluntaria y consciente por parte del activo, a lo largo de un lapso suficiente para que se pueda dar por probada, o se consuma asimismo por el mantenimiento de la privación ilegal por lapso igual.

Así todos los delitos configurados de la fracción I a la VIII, constituyen abusos de poder inherente al ejercicio de una función pública, tratándose de esta manera de un abuso de poder.

Por cuanto hace a la fracción IX, se consuma por la obtención misma de dinero, obsequios, préstamos por servicios personales gratuitos.

En la fracción X el activo incurre en un dolo específico, pues su actuar consiste en que haga que creer que se desarrollara un trabajo por el que se de una remuneración a sabiendas que dicho trabajo no se va a realizar.

La siguiente fracción habla de cuanto se tiene conocimiento que una persona se encuentra inhabilitada por una sentencia firme para desarrollar un puesto público, y pese a ello autorizó o contrató a dicha persona, existiendo de esta manera un dolo específico en su actuar.

Por cuanto a la última fracción de este artículo podemos señalar lo anotado en líneas anteriores, pues aquí se pone de manifiesto el dolo específico al entregar una identificación que acredite a determinada persona como servidor público cuando no lo es.

Por cuanto hace a las penas, debemos señalar que inhabilitar es declarar a una persona incapaz de ejercer u obtener cargos públicos, o de

ejercitar derechos civiles o políticos, y de esta manera imposibilitar a la persona para desarrollar una conducta, mientras que destitución es separar del cargo como una corrección, y suspender es privar temporalmente del empleo o sueldo que se tiene. Sin embargo, es pertinente señalar, desde nuestro punto de vista, que el actuar que encuadre en las últimas cuatro fracciones, no han actualizado el delito de abuso de autoridad, ya que carecen de autoridad para abusar de ella, así el último párrafo ofrece un vacío de pues no se sabe, desde mi particular punto de vista, cuál es el delito que se ha cometido.

En este punto podemos señalar la tesis visible en la página 378, tomo XIV-julio, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, la cual señala a la letra:

"ABUSO DE AUTORIDAD. PRUEBA DEL CARACTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). *El carácter de funcionario público no debe acreditarse en autos, necesariamente, mediante prueba documental, para que a su vez se pueda tener por comprobado el cuerpo del ilícito de abuso de autoridad, pues en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla vigente, para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los jueces, gozan de la más amplia facultad de emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre y cuando tales medios no están reprobados por ésta".*

3.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS 206 DE LA LEY DE AMPARO Y 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SU INCOMPATIBILIDAD

Como se ha venido mencionando en el cuerpo del presente capítulo, cabe destacar la incompatibilidad de los dos artículos (206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal), a que hemos hecho alusión.

En virtud de lo anterior, es evidente que los supuestos contenidos en el delito no se relacionan en lo absoluto con el previsto en la Ley de Amparo, y tampoco se establece cual de las dos penas contenidas en él será la que debe aplicarse, por ello, consideramos que al no estar perfectamente bien determinado el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica, la aplicación de cualquiera de las penas previstas, sería violatoria del principio de legalidad y en consecuencia inconstitucional.

Pues no debe de apartarse de vista que el delito previsto en el precepto 206 de la Ley de Amparo lo es la no obediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, lo cual no encuadra, en mi concepto, en ninguna de las fracciones del numeral 215 del Código Penal Federal, sin embargo, de manera obligada podemos señalar que **probablemente** pudiera encuadrarse el tipo en alguna de estas dos fracciones:

"...III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;"

"...VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de

instituciones de readaptación social o de custodia o rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arresta o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;"

Atendiendo a esto, se implica no poder determinar la sanción que le sería aplicable a dicho ilícito, pues se podría aplicar cualquiera de las dos sanciones que se establecen, lo que sería conculcatorio de la garantía de seguridad jurídica, pues el inodado no sabría que sanción se le podría imponer, pues de las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de ciento hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y en cuanto hace a las fracciones VI a IX se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, así las cosas resulta incompatible la técnica legislativa utilizada para sancionar al tipo establecido en el numeral 206 de la Ley de Amparo.

Podemos señalar lo que se dice en la tesis visible en la página 930, tomo CXVIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual indica:

“DESOBEDIENCIA A UN AUTO DE SUSPENSIÓN. *Toda autoridad señalada cómo responsable en los juicios de amparo está obligada a acatar las determinaciones que se acuerden, una vez que se le notifiquen, preferentemente sobre los acuerdos en contrario que dicte alguna otra*

autoridad superior a la misma responsable; por lo que aún en el supuesto de que efectivamente el hoy quejoso hubiera recibido instrucciones para que actuara en forma contraria a su obligación, ello no pudo constituir la excluyente de responsabilidad".

No es óbice para llegar a esta conclusión el hecho de que nuestro máximo Tribunal haya emitido el criterio visible en la página 217, tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reza: **"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.** *El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafo penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas".*

Sin embargo, este criterio es contrario a lo que en esta tesis sustentamos, pues si bien es cierto el artículo 206 de la Ley de Amparo, es claro en señalar y describir una conducta que se considera delictuosa y el

mismo nos remite a otro cuerpo normativo para la imposición de la sanción, también lo es que éste último precepto legal no encuadra en su descripción, lo que obligaría al Juzgador a sancionar con el principio *in dubio pro reo*, lo cual no sería idóneo, pues como el criterio señalado sustenta que el delito debe prever expresamente la pena que le corresponde, y no debe dejar ambiguamente la sanción que en su caso se le puede imponer al procesado por dicho delito. Así el artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, remite, a través del término "delito", al concepto legal contenido en las leyes, por lo que a fin de que un acto positivo u omisión constituya un delito, es indispensable que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor y que esta disposición reúna, además, las características de claridad, exactitud y precisión, de modo que se infringe el artículo 14 constitucional cuando se pretende aplicar una pena que no haya sido establecida en esos términos para una conducta determinada.

Para poder sustentar lo anterior, en vía de orientación, podemos señalar un criterio de nuestro Máximo Tribunal el cual señala lo contrario, la tesis se encuentra publicada en la página 597, del tomo X, agosto de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual indica: **"PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVÓLVVERES) EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCIÓN.** *En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocadamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su*

cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpado resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ay que al decirse "se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...", no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legalidad, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de la contenidas en el Código Penal Federal, que remite la ley especial, y por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal "Armas Prohibidas", sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, "a quien porte, fabrique o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículo 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión

de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, que fueron reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9°. De la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción".

3.6 NECESIDAD DE ESTABLECER UNA SANCIÓN ESPECÍFICA PARA EL NUMERAL 206 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

De todo lo anterior, podemos afirmar que la dada la naturaleza de la Ley de Amparo, permite perfectamente la previsión de delito especiales, es decir, aquellos que se encuentran fuera del Código Penal y concretamente en una Ley Especial, como lo es la Ley de Amparo, por ello es necesario que los preceptos que en ella se encuentran se establezcan las penas correspondientes, con independencia de las previstas para el delito de abuso de autoridad, así creo que en atención a los intereses protegidos por dicho artículo, el término medio de la pena de prisión prevista en el deberá exceder de cinco años, para de esta manera restringir el beneficio de la libertad bajo caución a los responsables de este delito, dada la gravedad de su actuar, es decir el no acatamiento de una resolución judicial, emitida por el Juez de Amparo, pues este lo hace a favor de la protección del estado de derecho que debe prevalecer.

Como ya dijimos, no es óbice para lo anterior, el criterio visible en la página 217, tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN"**. Pues efectivamente, existe la norma, ya que el artículo 206 es claro al describir la conducta que se sancionará, sin embargo, no señala de manera alguna la sanción que le será aplicable, por lo que el juzgador deberá seguir el principio de indubio pro reo imponiéndole

la sanción que más le beneficie, ya que ninguna de las fracciones, reitero, se asemeja de manera alguna con lo descrito por el tipo del 206, aún más atendiendo a la garantía de seguridad jurídica que implica el artículo 14 Constitucional, al señalar que no es factible imponer sanciones por analogía o mayoría de razón.

Pues el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional no sólo se refiere a la falta de descripción de la conducta integrante del tipo, sino que también comprende el caso en que existiendo aquella descripción no se establezca la sanción correspondiente; así el precitado artículo, señala que es indispensable que en el precepto legal se establezca una pena para su autor y que además reúna, las características de claridad, exactitud y precisión, en este sentido el juzgador no puede dar a la ley penal una extensión mayor a la que le otorga el legislador, pues el artículo 206 de la Ley de Amparo, que contiene la descripción del tipo de desobediencia a la suspensión, remite al Código Penal Federal para efectos de la sanción, señalando como tal la prevista en el artículo 215, que se refiere al delito de abuso de autoridad, mismo que establece dos penalidades específicas para las doce hipótesis que configuran ese delito: la primera, que es de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien cometa el abuso de autoridad, en los términos mencionados en las fracciones I a V y X a XII, y la segunda, que prevé una sanción de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien cometa ese delito en las formas citadas en las fracciones VI a IX; así este artículo 215 del Código Penal Federal no contiene una penalidad específica que se pudiera identificar con el ilícito de desobediencia a la

suspensión, a que alude el artículo 206 de la Ley de Amparo, ni los elementos que describe este último precepto encuadran en alguna de las doce hipótesis normativas que prevé el citado artículo 215 del Código Penal Federal, razón por la que estimó que no se puede determinar cuál de las dos penalidades es la que puede resultar aplicable al caso a estudio y, por tanto, concluyó que al no existir una penalidad exactamente aplicable al delito, el artículo 206 resulta violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual impide que la ley que contenga una sanción penal se haga extensiva a hechos que, aun cuando sean de mayor gravedad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella, con lo que se asegura la efectividad del principio: *nullum crimen, nulla poena sine lege*; sin que se obstacule a lo anterior que nuestro Máximo Tribunal haya decidido en jurisprudencia que el Juzgador debe regirse conforme al principio de derecho de que debe estarse a lo más favorable al reo, por lo que procedería aplicar la sanción que más le beneficiare al procesado, siendo ésta la menor de las previstas en el aludido artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual a su parecer no significa aplicar analógicamente una pena; pues en mi criterio debo señalar que el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, no sólo se refiere a la falta de descripción de la conducta integrante del tipo, sino que también comprende el caso en que existiendo aquella descripción **no se establezca la sanción correspondiente exactamente aplicable**; pues no basta con que el legislador haya descrito una conducta, sino que también debió prever una sanción **exacta** al caso concreto. Así la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en

su aplicación o detrimento en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por otra parte, no basta con invocar el principio de **in dubio pro reo**, pues éste, no salva la imprecisión legislativa que contiene dicho artículo, así el principio de legalidad exige, como ya se vio, que sea el legislador quien consigne en forma precisa, clara y exacta tanto la conducta típica como la sanción, por lo que si alguno de estos elementos está de ese modo contenido en la ley, como en la especie acontece, no cabe que se interprete una voluntad legislativa que no existe en la forma constitucionalmente requerida, y menos que, ante la imposibilidad de una interpretación, se acuda al principio **in dubio pro reo** para suplir la omisión, pues con el argumento de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado, no habría omisión, laguna o defecto que no pretendiera el Juzgador subsanar, llegándose así a la destrucción del principio de legalidad, toda vez que, por aquel medio, la precisión de la sanción, y de cualquier otro elemento, vendría finalmente a quedar ya no en manos del legislador, sino del propio Juzgador, en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realiza la proclamación de diversos derechos los cuales están protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado, a las que se les conoce como garantías individuales.

SEGUNDA. Las garantías constitucionales en materia penal, son todos los derechos consignados en nuestro Pacto Federal, en cuanto a la cuestión criminal, tales derechos se localizan en el Capítulo I del Título Primero del Pacto Federal, y particularmente en los artículos 13 al 23, los cuales de manera directa tienen relación con el ámbito penal.

TERCERA. Las garantías constitucionales en el ámbito penal, giran fundamentalmente en torno a la vida, libertad personal, igualdad, propiedad, posesión, etcétera.

CUARTA. El actual artículo 14 Constitucional ocupa un lugar fundamental entre las garantías individuales, pues su aplicación asegura la efectividad de los derechos del gobernado.

QUINTA. El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional consagra una garantía de seguridad jurídica al señalar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, impidiendo de esta manera la

aplicación de penas por mayoría de razón o analogía.

SEXTA. Por otra parte, en los artículos 103 y 107 Constitucionales crean el juicio de amparo, dando vida a la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos numerales.

SÉPTIMA. Dicho juicio de amparo tiene cómo fin hacer imperantes las garantías individuales, las cuales son parte integrante de la Constitución.

OCTAVA. El medio de control constitucional es aquél proceso previsto por la Constitución, en virtud del cual se hacen vigentes los mandatos del Pacto Federal, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que dichas autoridades hayan hecho desconociendo o violando alguna garantía.

NOVENA. La suspensión del acto reclamado, en general es la institución jurídica en la cual el Juez Federal ordena a las autoridades señaladas cómo responsables, que mantengan paralizada su actuación durante el tiempo que dure el juicio de amparo, a fin de que no se ejecute el referido acto en forma tal que quede consumado irreparablemente, esta suspensión se divide en suspensión de plano, prevista en los artículos 123, 171 y 233 de la Ley de Amparo y la suspensión a petición de parte, regulada por el artículo 124 de dicho ordenamiento, dividiéndose a su vez en suspensión provisional y definitiva.

DÉCIMA. Para que se conceda la suspensión en amparo penal existen los siguientes requisitos: que la solicite el quejoso, que con su otorgamiento no se dañen normas de orden público ni afecte al interés social y que el delito por el que se sigue el juicio no exceda de cinco años

en su término medio aritmético de pena corporal.

DÉCIMO PRIMERA. La responsabilidad que prevé la Ley de Amparo, consiste en la imposición de una sanción a la persona que contravenga el mandato legal o las órdenes emanadas del juzgado de amparo, en la substanciación del juicio de garantías.

DÉCIMO SEGUNDA. La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los quejosos, en el desarrollo del control constitucional.

DÉCIMO TERCERA. El incumplimiento de una sentencia de amparo, constituye un delito, previsto en la Ley de Amparo.

DÉCIMO CUARTA. Existen prohibiciones o mandatos, catalogados como delitos en la propia Ley de Amparo, pero la misma en el capítulo II, denominado "DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES", omite establecer exactamente cual es la pena aplicable al delito de que se trata, remitiéndonos para la aplicación de la sanción al Código Penal Federal, violando con ello, el principio de legalidad.

DÉCIMO QUINTA. La estructura formal de la norma penal, es la de una preposición, compuesta de dos elementos: supuesto de hechos y consecuencia jurídica, la preposición hipotética se actualiza si sucede el supuesto de hecho, lo que trae una consecuencia jurídica.

DÉCIMO SEXTA. Cuando nos encontramos ante un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica en el mismo artículo, se constituye lo que se denominan tipos penales completos, es decir, aquéllos en los que basta acudir a un solo precepto para conocer tanto la conducta prohibida

u ordenada como la pena que lleva consigo; estamos en presencia de un tipo penal incompleto, esto es cuando la norma secundaria carece del primero de los elementos que la estructuran, es decir, el supuesto de hecho o viceversa; para estas normas el legislador se sirvió de la técnica de remisión, precisamente porque parte del supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, los ubica en otro precepto de la misma ley, o bien remite a otro ordenamiento legal.

DÉCIMO SÉPTIMA. En el artículo 206 de la Ley de Amparo, sólo se encuentra el supuesto de hecho y nos remite al Código Penal Federal para la aplicación de la consecuencia jurídica, prevista en el artículo 215, sin embargo para este delito existen dos penas diversas.

DÉCIMO OCTAVA. Los supuestos contenidos en el delito descrito en el artículo 215 no se relaciona en nada con lo previsto por el precepto 206 de la Ley de Amparo, y tampoco establece cual de las dos penas contenidas en él será la que deba aplicarse, por ello al no estar perfectamente bien determinado el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica, la aplicación de cualquiera de las sanciones mencionadas en el artículo 215 sería violatoria del principio de legalidad y en consecuencia antijurídica, aún cuando el Juzgador lo hiciera siguiendo el principio *in dubio pro reo*.

DÉCIMO NOVENA. La técnica legislativa utilizada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es decir, la remisión al Código Penal Federal, resulta incorrecta, porque la naturaleza de la Ley de Amparo, permite perfectamente la previsión de delitos especiales.

VIGÉSIMA. Propongo que la Ley de Amparo establezca la pena correspondiente, con independencia de que se incurra en alguna conducta prevista para el delito de abuso de autoridad.

VIGÉSIMO PRIMERA. De igual forma, en atención a los intereses protegidos por el artículo 206 de la Ley de Amparo, el término medio de la pena de prisión deberá exceder los cinco años de prisión para restringir el beneficio de la libertad bajo caución a los responsables de estos delitos.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARELLANO García, Carlos. **EL JUICIO DE AMPARO**, 5° ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

ARELLANO García, Carlos. **PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO**, 13° ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

BECERRA, Bautista, José. **EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**, Ed. Porrúa, México, 1980

BURGOA Orihuela, Ignacio, **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**, 5° ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**, 29 ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, 18 ed., Ed. Porrúa, México, 1984.

DEL CASTILLO del Valle, Alberto. **GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL**. Ed. Esfera Editores, S.A. de C.V., México 1992.

DIAZ de León, Marco Antonio, **CÓDIGO PENAL FEDERAL CON**

COMENTARIOS, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

FERRER Mac-gregor, Eduardo. **LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MÉXICO Y ESPAÑA (ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO)**, 1° ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

GARCIA Maynez, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**, 39 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

GÓNGORA, Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. **LEY DE AMPARO**, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

GÓNGORA, Pimentel, Genaro. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, 7° ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. **DERECHO PENAL MEXICANO**, 23ª., Ed. Porrúa, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CONCORDADA**. 15° ed., Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

JIMENÉZ de Asúa, Luis. **PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL LA LEY Y EL DELITO**, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, reimpresión, 1997.

OJEDA Bohórquez, Ricardo. **EL AMPARO PENAL INDIRECTO (SUSPENSIÓN)**, Ed. Porrúa, México, 1999.

OSORIO y Nieto, César Augusto. **DELITOS FEDERALES**, 4° ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. **TEORÍA DEL DELITO (SISTEMAS CAUSALISTA Y FINALISTA)**, 4° ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

OVALLE Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 4° ed. Ed. Harla, México, 1998.

PAVON Vasconcelos, Francisco. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, 2° ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

PORTE PETIT Candaupap, Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**, 12ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL 1810-1917, Ed. Gama Sucesores, S.A. de C.V., México. 1998.

RABASA, Emilio. **EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**, 6ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

Real Academia Española, **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Ed. Espasa Calpe, España, 1970.

ROMERO Tequextle, Gregorio. **CUERPO DEL DELITO O ELEMENTOS DEL TIPO (CAUSALISMO Y FINALISMO)**, Ed. OGS Editores, S.A. de C.V., México, 2000.

TENA Ramírez Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1908-1991**, Ed. Porrúa, México, 1991

TRUEBA Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, **NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, Doctrina, Textos y jurisprudencia**, 74 ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

SÁNCHEZ Flores, Octavio. **LAS 1100 PREGUNTAS DEL JUICIO DE AMPARO**, 2º ed., Ed. Herrera Casa Matriz, México, 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**, 2º ed., Ed. Themis, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO**. Ed. Progreso S.A. de C.V., 1999

ZAMORA Jiménez, Arturo. **CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL**, Ed. Angel, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Talleres Gráficos de México, México, 2000

LEY DE AMPARO, Ed. Porrúa, México, 2000.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Ed. Sista, México, 2000.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed. Porrúa, 2000.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Sista, México, 2000.